

Bucaramanga, septiembre 28 de 2022

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA POR ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONANTE:** WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE

**WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca, Santander identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.746.287 expedida en Bucaramanga (S.S.), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer la presente ACCION DE TUTELA, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales: ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO lo cual se fundamenta en los siguientes,

## HECHOS

**PRIMERO:** El 02 de agosto de 2021, realice la correspondiente legalización de mi inscripción como aspirante al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 160277, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, perteneciente a la Gobernación de Nariño.

**SEGUNDO:** El 14 de diciembre de 2021, se efectuó la debida notificación y publicación de los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual fui **ADMITIDO**.

**TERCERO:** El 11 de febrero de 2022 fui notificado a través de correo electrónico y en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS del proceso de selección No.1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; mismas que debía presentarlas en la Institución Educativa Municipal Ciudad de Pasto.

**CUARTO:** El 01 de marzo, realice viaje de Bucaramanga a la ciudad de Bogotá D.C. y así mismo el día 03 de marzo continuo viaje de Bogotá a la ciudad de Pasto, para la presentación de las pruebas, debido a que mi lugar de residencia es en el municipio de Floridablanca-Santander.

**QUINTO :** El 06 de marzo de 2022, presente las Pruebas Escritas, en la Institución Educativa Municipal Ciudad de Pasto , Bloque bachillerato , Piso uno (01), salón 8; durante la presentación de las pruebas escritas, **no se efectuó ningún llamado de atención, correctivo, anulación del examen, por parte de los supervisores y/o jefes de salón asignados por el contratista para la vigilancia de la presentación del examen** y respeté todas los protocolos señalados para la presentación de dichas pruebas esto es: “El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc.ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos”.

**SEXTO:** El 15 de abril de 2022, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, donde no presente ninguna reclamación frente a las mismas obteniendo los siguientes resultados:

COMPORTAMENTALES: Valor: **87.50**

COMPETENCIAS FUNCIONALES: Valor: **80.76**

**SEPTIMO:** Mediante **Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022**, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 Territorial- Nariño.

**OCTAVO:** EL 28 de mayo de 2022, se realiza la publicación preliminar de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, obteniendo el siguiente puntaje:

**VALORACION ANTECEDENTES: 50.00**

En donde se me informa que he quedado en el **PRIMER LUGAR**, en la OPEC **160277**, con un resultado total (preliminar) de: **75.95**

**NOVENO:** El 09 de septiembre de 2022, se me notifica de la Resolución 12364 del 09 2022. "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño".

**DECIMO:** Según Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Resuelve en sus artículos: **Primero.** - Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; artículo **Segundo.** – “Dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la universidad libre, el 6 de Marzo de 2022, para los empleos de Nivel asistencial del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las misma. **Cuarto.** – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales (...)

**DECIMO PRIMERO:** La CNSC, me da un trato **desigual y discriminatorio** por pertenecer a una de las OPEC del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, bajo el entendido de que no hay discusión frente a la filtración e información de cuatro (04) OPEC del nivel asistencial - OPEC 160263 - 160270,160278 y 160265 -, la discriminación indirecta se presenta cuando la CNSC Únicamente sancionada a los aspirantes del nivel asistencial por dicha irregularidad y filtración de información, desconociendo a todas luces que según disposiciones legales y reglamentarias hay competencias comunes a todos los servidores públicos<sup>1</sup> mismas que deben ser evaluadas a estos, sin importar sus funciones o jerarquías, por lo tanto las pruebas escritas de los aspirantes a nivel profesional y técnico de dicho proceso también debieron verse afectadas, pero la CNSC les otorga un trato privilegiado y no los sanciona bajo el entendido de que no se presentaron pruebas o denuncias que permitan inducir que para ellos existió irregularidad en la presentación de sus pruebas, desconociendo a todas luces que igualmente para los aspirantes de los niveles profesional y técnico, hay preguntas asociadas como lo están en el nivel asistencial de dicho proceso de selección.

Por otra parte la CNSC me da un trato desigualitario y por lo tanto discriminatorio, afectando mis derechos fundamentales bajo el entendido de cómo esta entidad lo menciona en su acto administrativo, no aplica la sanción para los aspirantes del nivel profesional y técnico, porque no hay pruebas o denuncias, donde estoy en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias, en razón a que, no hay pruebas y denuncias que evidencien irregularidad o filtración de la información que reposa en mi prueba escrita o

---

<sup>1</sup> La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - pág. 14

respecto de la OPEC 160277 a la cual aspiro, si bien es cierto la CNSC señala que las preguntas y repuestas están asociadas, no son iguales, por lo tanto esta entidad no puede inferir y señalar que al estar asociadas las preguntas, todo mi examen se va a ver viciado de fraude siendo contrario a la realidad, por lo tanto al existir certeza de la filtración de las cuatro (4) OPEC, estas son las únicas que deben ser sancionadas, respecto de la parte fáctica, como se transcribió en renglones anteriores he cumplido, superado y quedando ejecutoriadas las puntuaciones en cada etapa, obteniendo el primer lugar, como los aspirantes del nivel profesional y técnico, sin acudir a fraudes, alteración de documentos, adquisición de materiales entre otras situaciones, así como estos niveles, todos los puntajes que he adquirido ha sido por mi merito, mi conocimiento, calidades, cualidades y aptitudes evidenciadas en la pruebas escritas. Finalmente me encuentro en las mismas condiciones jurídicas bajo el entendido de que la ley y el trato debe ser igual para todos, sin discriminación de ninguna índole discriminación que efectúa la CNSC en la cual se me sanciona por ser aspirante al nivel asistencial, sin tener certeza o pruebas de que efectivamente hubo filtración de mis pruebas escritas - tenemos los mismos derechos y obligaciones, pero a la CNSC se le olvida que todos debemos ser tratados y protegidos en igualdad de condiciones, por lo tanto la CNSC me debe permitir seguir con el proceso de selección en el estado que se encuentra, esto es sin anular las pruebas escritas presentadas y con la puntuación que ostento hasta el momento (75.95), y retomar los términos de la etapa de respuestas frente a las reclamaciones de valoración de antecedentes, y con ello la expedición de la lista de elegibles, pues se ha tornado demasiado extenuante y engorroso que por unos pocos aspirantes que hicieron fraude y los resultados no salieron como se esperaba, busquen hacer caer a toda costa el proceso y con ello se vulneren mis derechos, mismos que he adquirido de buena fe, cumpliendo los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano, y más aún cuando no hay certeza y se presenta duda frente a los hechos, mi responsabilidad y nexo de causalidad entre uno y otro, por lo tanto se me debe equiparar y dar un trato digno y en igualdad de condiciones que a los aspirantes del nivel profesional y técnico, pues estos ya se encuentran posesionando en sus cargos, mientras que a mí pese a estar en igualdad de condiciones se me da un trato desigualdad, discriminatorio y vulnerando mis derechos como ciudadano y como hombre.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estimo vulnerados los derechos a **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 1, 2, 4, 13, 15, 25, 29, 40, 43, 83, 89, 91, 93, 125, 209 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por parte de la CNSC al adoptar la decisión establecida en la Resolución 12364 del 2022, como participante en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, bajo las siguientes consideraciones:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que

(...) Todos los ciudadanos gozaran, (...) Sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos. En concordancia a esta norma, es obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito; y, los principios que rigen la función pública, estipulados en el artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, es decir, el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la igualdad, la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Por su parte la Constitución Política respecto de la **Buena Fe**, en el Artículo 83 señala: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas**"; Consejo de Estado, ha señalado respecto del principio - regla de confianza legítima, que esta se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la **conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad**, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, indicó igualmente que esta figura posee dos caras: i) Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados, esto es que, busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, **en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado** y, ii) Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica, tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares entre el estado y sus asociados<sup>2</sup>.

La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, vulnera mi actuar y obrar con buena fe y confianza legítima, bajo el entendido de que al momento de presentar las pruebas escritas del Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 perteneciente a la Gobernación de Nariño el día 06 de marzo de 2022, lo realice bajo los postulados de lealtad, honestidad y honradez, conforme con las actuaciones que ha de esperarse de una "persona correcta". (vir bonus), soy egresado de la Universidad Industrial de Santander (UIS) de la carrera de ingeniería Química, lo que me permite tener un mayor análisis, comprensión y síntesis de los competencias que se evalúan en los procesos de selección, mismas que se encuentran establecidas en la ley y decretos reglamentarios, sumado a lo anterior estuve

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 44012333002013000590148762014), Sep. 1/16

preparándome por un tiempo prudencial para la presentación de las mismas, **sin acudir a ningún tipo de fraude como lo es la compra de materiales contentivos de preguntas y respuestas contenidas en las pruebas escritas del proceso de selección mencionado**, como se manifiesta en La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022 de la CNSC, al señalar que al haber filtración de un material de unas OPEC ajenas y diferentes a la que yo me postulo "probablemente hice fraude, argumentando que, no hay merito, ni igualdad, ni transparencia, desconociendo a toda costa mi merito, dedicación para poder ostentar el primer lugar en todas las etapas que se han adelantado hasta el momento y permitiendo inferir que probablemente adquirí cuadernillos para beneficiarme de alguna manera, siendo esto contrario a la realidad.

En dicho acto administrativo, se desconoce el aspecto activo y negativo de la presunción de la Buena Fe, el primero refiere a que todas las personas- naturales o jurídicas, de derecho público o privado - deben actuar con lealtad, como lo hice el 06 de marzo de 2022 en la presentación del examen escrito, donde no hay ningún tipo de prueba o denuncia por parte de la CNSC o La Universidad Libre o sus delegados en la presentación de las pruebas, que demuestre lo contrario, situación ignorada por la CNSC; y el segundo refiere a "esperar que los demás procedan de la misma forma", situación que la CNSC ha desconocido, porque esta no presumió mi actuar de buena fe y con confianza legítima, si no que presumió mi actuar en la presentación de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1522 del 2020 -con **mala fe**, mediante "indicios", donde infiere y señala que, yo utilice y/o adquirí cuadernillos que contenían preguntas y respuestas del proceso, y sin contar la CNSC con una prueba conducente, pertinente, útil y fidedigna **que le permita a la CNSC tener la certeza más allá de toda duda, que YO adquirí material para realizar fraude**, que hice algún tipo de fraude o que a la OPEC a la cual pertenezco se filtraron cuadernillos con sus debidas preguntas y respuestas, como lo señala la CNSC en dicha resolución.

La CNSC realiza el análisis de los indicios correspondiente, argumentando la existencia de un hecho indicador - los cuatro (4) cuadernillos de OPEC de la GOBERNACION DE NARIÑO, ningún cuadernillo o denuncia de las otras entidades, donde algunas pruebas se limitan a una hoja (Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto)-, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio - filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011"- y un hecho indicado o conclusión - En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita.

Esta presunción de buena fe, como participante del proceso, tiene una gran relevancia en razón a la situación de inferioridad en la que me encuentro frente a una autoridad pública como lo es la CNSC quien tiene el mandato legal de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio y por lo tanto de presumir que las actuaciones que se realicen frente a esta son acordes con la buena fe y la confianza legítima, dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario, pruebas que en ningún momento fueron aportadas o decretadas de oficio o a solicitud de parte, por la CNSC, sino que, está simplemente adopto la presente decisión de

**Declarar la existencia de una irregularidad y Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre**, mediante indicios y por pruebas de "fotografías de cuadernillos de OPEC - 160263 160270, 160278 y 160265- únicamente de la GOBERNACION DE NARIÑO", en donde no existía ninguna denuncia y pruebas, por presunto fraude de las OPEC de los otros procesos que también pertenecen al Proceso de Selección de la Territorial Nariño, especialmente la OPEC 160277 del Proceso No. 1522 del 2020 de la Gobernación de Nariño a la cual me presente y hasta el momento ostento el primer lugar en los puntajes totales preliminares. Bajo el postulado del artículo 83 de la Constitución Política, en el cual manifiesta que la buena fe se presume, acudiendo a una interpretación literal y teleológica, se entiende que la mala fe, debe probarse situación que en La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se realizó.

**La CNSC adopta una decisión arbitraria** por cuanto a través de indicios, pretende hacer extensiva la práctica de fraude a todos los participantes del nivel asistencial en "los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial **con mil ciento cinco (1.105) vacantes**"<sup>3</sup>, con los cuatro (04) cuadernillos - no están completos o simplemente hay una hoja - aportados por parte de los Sindicatos de la Gobernación de Nariño y **denuncia anónima**, lo que se presume ilógico que tantas personas puedan acceder a dicha información filtrada contentiva de preguntas y respuestas de las pruebas escritas de dicho proceso de selección; si bien es cierto hay "**componentes comunes**" entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta **prueba están asociados**"<sup>4</sup> como lo arguye la CNSC en su parte motiva, las preguntas de las pruebas escritas del nivel asistencial, contienen preguntas asociadas, por lo tanto **NO son IGUALES, NI IDENTICAS**, pues cada uno de los cargos u OPEC que salen a concurso pretenden evaluar:

De acuerdo con el artículo 16° de le los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron: i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones

---

<sup>3</sup> La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - pág. 14

<sup>4</sup> ibidem

vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades<sup>5</sup>.

Siendo cada uno de los cargos, esto es sesenta y seis (66) empleos del nivel asistencial, que salen a concurso **sustancialmente diferentes**, por ende la evaluación y valoración de cada una de las competencias - Funcionales y Comportamentales -, **no se puede equiparar las de un cargo con otro cargo, solo por tener la misma denominación o nivel "ASISTENCIAL"**; si no por el contrario, solo se aplicaría un solo examen escrito a todos los niveles, sin tener en cuenta estudios, experiencia, naturaleza de la entidad, funciones y otras competencias, no solo al nivel asistencial, sino también a los niveles: profesional y técnico.

Así las cosas, la CNSC en la resolución 12364 de 2022, manifiesta literalmente que "si bien la documentación presentada hace referencia solo cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes (...)Competencias Funcionales Generales, el cual está Conformado por indicadores con un número de ítems asociados (...) Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados", con lo anterior se evidencia que **las preguntas y respuestas de las pruebas escritas del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, están asociadas, mas no son iguales**, por ende no es dable que la CNSC decida: Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, cuando es esta misma entidad quien señala que las competencias que se evalúan en los procesos de selección **no son iguales, sino simplemente están asociadas**, la RAE define Asociado (Conjugación en Participio del verbo asociar): "Establecer una relación mental entre dos conceptos, ideas o recuerdos que tienen algo en común o entre las cuales existe un tipo de implicación intelectual o sugerida"<sup>6</sup>, por su parte define Iguales: Que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos, por lo tanto se concluye que las preguntas que ostenta los 4 cuadernillos de los cuales se filtró la información no son los mismos que los de las demás OPEC, confirmando la anterior afirmación.

La CNSC actúa de manera arbitraria, al poner trabas injustificadas y solicitando requisitos que ya se han cumplido, con la nueva presentación de pruebas escritas a todos los aspirantes, cuando solo se tiene plena certeza que quienes realizaron fraude o que la información que se filtró, en el proceso de selección son aspirantes de cuatro (04) OPEC - 160263 - 160270, 160278 y 160265 y no de los aspirantes para las otras entidades que adelantan proceso de selección, con ello, desconociendo la búsqueda de Funcionarios que puedan asegurar la realización de los fines del Estado, a través de personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Real Academia Española - RAE, tomado de: <https://dle.rae.es/asociar>

La **Dignidad Humana**, es entendida como un derecho fundamental autónomo contemplado en el artículo 1 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

Así las cosas, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, **con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación** por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

La dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento está ligado a los pilares políticos y jurídicos del Estado colombiano. Es decir, es el postulado esencial para una efectiva consagración del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Así las cosas, La Corte Constitucional, en sentencia T-702 de 2001, consideró lo siguiente:

El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado.

La CNSC, con la expedición de La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, vulnera mi Dignidad Humana, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con mis características, cualidades, aptitudes, "conocimientos" y condiciones que ostento, como se puede evidenciar en la plataforma SIMO, ostento en la OPEC 160277 el resultado total preliminar el puntaje más alto (75.95), pues la CNSC me incluye dentro de un grupo de personas que adquirieron material antes de la presentación de las pruebas escritas del proceso de Selección de la Territorial Nariño 2020, desconociendo la estrecha relación entre el cumplimiento eficiente de las obligaciones del Estado y de esta como parte del mismo, la protección garantista que este debe tener con sus administrados y la eficacia de mis derechos fundamentales; ya que todas las ramas del poder público y las entidades estatales, están sometidas al respeto de la dignidad humana, que no implica solamente un deber negativo - de no intromisión - sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna, deber que está siendo omitido por parte de la CNSC, al solicitar requisitos ya cumplidos - presentación nuevamente de pruebas escritas -, superados y quedado en firme después de las diferentes

reclamaciones administrativas y judiciales por parte de todos los aspirantes, e impedir de alguna manera el acceso a cargos mediante concurso de méritos para tener un empleo que me garantice un trabajo y con ello una vida en condiciones dignas, entendida esta en un sentido amplio, como "vida plena", donde mi integridad física, psíquica, moral y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias - trabajo - para mi existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para mi autorrealización individual y social, la CNSC lo desconoce al solicitar la presentación nuevamente de las pruebas escritas donde como se mencionó en renglones anteriores, no hay una prueba útil, conducente, pertinente e idónea que pruebe que efectivamente realice fraude en la presentación de dicha pruebas el 06 de marzo de 2022, o que tuvo algún tipo de relación con la información filtrada.

El acto administrativo Resolución 12364 de 2022 de la CNSC, **atenta contra mi dignidad humana, al tildarme de "tramposo" por indicios y acciones que realizaron terceros aspirantes de cargos que no tienen relación con el cargo al que yo aspiro, ni tan siquiera pertenecen a la misma entidad**; Con esta decisión la CNSC demuestra ser una entidad burocratizada, insensible las necesidades de los aspirantes, no se compadece con los fines esenciales del Estado, incumpliendo sus funciones, siendo arbitraria, cosificando a los aspirantes y traicionando los valores fundantes del Estado Social de Derecho, desconociendo plenamente el ingreso cargos públicos a través del mérito, como lo estoy haciendo.

La sanción por parte de la CNSC debe estar orientada y dirigida única y exclusivamente a la Universidad Libre y a las OPEC 160263 160270, 160278 y 160265 de las cuales se suministraron las pruebas idóneas, pertinentes, conducentes y útiles que probaron y evidenciaron que por parte de alguno de los aspirantes se cometió fraude y existió filtración de la información de los cuadernillos, en la presentación de las pruebas escritas el 06 de marzo de 2022, y no a todos los procesos de selección: Gobernación de Nariño, Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto, atentando de manera grave la Dignidad de muchos aspirantes que por mérito, hemos aprobado todas y cada una de las etapas que se han adelantado hasta el momento, existiendo **UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LOS ASPIRANTES DEL NIVEL ASISTENCIAL**, bajo el entendido de que NO se suspendió, ni incluyo a los aspirantes del nivel profesional y técnico de dichos procesos de selección en el Proceso Administrativo Sancionatorio, por "que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad", la anterior afirmación que realiza la CNSC en la Resolución 12364 de 2022, resulta **DISCRIMINATORIA**, pues al equipararla y dándole un trato igualitario con los niveles asistenciales de las otras OPEC - diferentes a los que se probó hubo filtración de los exámenes: 160263 160270, 160278 y 160265-, con el nivel profesional y asistencial, se precisa que tampoco existieron pruebas de la presunta filtración de exámenes, **solo de las OPEC** que anteriormente se señalan.

Igualmente, la CNSC, afirma en la resolución 12364 de 2022, que "poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de

Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, (...)”, se evidencia que el nivel asistencial contiene indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos en los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial, pero en el Decreto 815 de 2018, en el artículo 2.2.4.7, señala las **Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos**. Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral, mismas que deben ser evaluadas en los procesos de selección sin importar la jerarquía y función; por lo tanto se debe dar un trato igualitario y conforme a la Dignidad Humana a los demás aspirantes de las OPEC del nivel asistencial - excepto a las 160263 - 160270, 160278 y 160265 a quienes está debidamente probado la filtración de pruebas-, pues aparte de que no se suministraron cuadernillos del posible fraude o denuncia, no existe prueba más allá de toda duda, que demuestre esta ilegalidad en la presentación de los exámenes escritos del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020 a los aspirantes del nivel asistencial de los procesos pertenecientes a: Gobernación de Nariño, Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño - Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto, también se debe tener en cuenta que los formularios pese a que tienen similitudes en la evaluación de las competencias, no son iguales, porque si se realiza una interpretación y aplicación gramatical y literal de la norma - antes citada Decreto 815 de 2018 -, los niveles profesional y técnico, deberían ser sancionados también, porque hay unas competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, que deben ser evaluadas en los procesos de selección, y estas no pueden ser desconocidas por la CNSC y la Universidad Libre, y al sancionar solamente al nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, se hace evidente la **DISCRIMINACION** a la cual nos vemos sometidos los aspirantes, especialmente a aquellos que hasta el momento ostentamos el primer lugar en el puntaje total preliminar de las etapas adelantadas.

En el artículo **13** de la Constitución Política de Colombia, se encuentra contemplado el derecho fundamental a la **IGUALDAD** al señalar: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades **y oportunidades** sin ninguna discriminación (...)”, respecto de este derecho la Honorable Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no**

**discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos.** En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras<sup>7</sup>.

La CNSC con la expedición de la Resolución 12364 de 2022, y su parte resolutive "Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas", vulnera mi derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, realizando una **discriminación indirecta**, porque pese a que el actuar y decisión de la CNSC, no resulta formalmente discriminatorio, de este acto administrativo se derivan consecuencias fácticas desiguales para mí y algunos aspirantes al proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, donde se están lesionando y vulnerando nuestros derechos fundamentales y con ello limitan el goce de los mismos.

Esas consecuencias fácticas desiguales, radican en que a las OPEC del nivel asistencial a las cuales no se le comprobó filtración de cuadernillos contentivos de preguntas y respuestas de las pruebas escritas del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, nos tratan y equiparan con aquellos aspirantes que si lo hicieron, prejuzgando, sin respetar nuestro debido proceso, presumiendo la mala fe de nuestro proceder y peor aún, desechando la presunción de inocencia del cual somos titulares todas las personas, donde aquellas actuaciones del Estado especialmente donde se precede una sanción, debe presumirse y probarse pues la carga de la prueba está a cargo del Estado o quien pretende imponer la sanción; sumado a lo anterior también se vulnera mi derecho a la igualdad, existiendo una discriminación indirecta, porque con la decisión adoptada por la CNSC, limita mi goce de derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, buena fe, buen nombre entre otros, al no brindarme una protección a la cual tengo derecho, como lo hizo con los aspirantes del nivel profesional y técnico, pues a ellos se les garantizo la buena fe, la confianza legítima, la presunción de inocencia e in dubio pro administrado, así como también hay un trato diferenciador por parte de la CNSC, pues esta con su decisión quiere brindarle otra oportunidad de presentar las pruebas escritas a aquellos aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño que adquirieron dichos cuadernillos para hacer fraude y al no obtener los resultados esperados buscan que el proceso se anule, con esto que pretende la CNSC brindarle otra oportunidad de presentar las pruebas a los aspirantes que hicieron fraude, y castigar a los aspirantes que hemos demostrado hasta ahora tener todo el mérito, conocimiento y aptitudes necesaria para ocupar dichas vacantes, haciéndonos presentar nuevamente las pruebas escritas, donde no tenemos seguridad jurídica e igualdad de condiciones, temor de que nuevamente otros aspirantes hagan lo mismo, pues la credibilidad tanto en la Universidad Libre, como la de la CNSC está en tela de juicio.

---

<sup>7</sup> Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T- 5.751.966. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, 24 de enero de 2017. Sentencia T 030 de 2017.

Hay consecuencias desiguales, y con ello una discriminación indirecta, porque la CNSC al adoptar y tomar la decisión debió, a las OPEC del nivel asistencial de las cuales **no hay prueba cierta** que la conduzca más allá de toda duda de la filtración de preguntas y respuestas, - como si sucedió con las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 tener certeza de la filtración de los cuadernillos, **equipararnos y darnos un trato igualitario que con las OPEC del nivel profesional y técnico**, pues la misma CNSC señala que para estos niveles no se presentaron denuncias, ni pruebas que permitan inducir la posible filtración de material, presentándose la misma situación, esto es falta de pruebas o denuncias de irregularidades, para la OPEC 160277 nivel asistencial, de la Gobernación de Nariño, a la cual aspiró, así como para otras OPEC de las otras 4 entidades que promueven sus procesos de selección.

De la misma manera hay una discriminación indirecta, bajo la premisa de que la decisión adoptada por parte de la CNSC, señala que las preguntas y respuestas contentivas en los cuadernillos materia de prueba en el proceso administrativo sancionatorio de las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, son similares para todas los OPEC, pero **no son iguales**, por lo tanto la CNSC no tiene plena certeza de cuáles son las preguntas idénticas, que puedan alterar los resultado de las pruebas, y con ello, poder argumentar que la filtración de 4 cuadernillos, puedan alterar el resultado de todos y cada uno de los aspirantes al nivel asistencial, donde es importante señalar que la naturaleza y con ello las funciones de las entidades las cuales participan en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, son sustancialmente diferentes, si bien es cierto esta menciona que están asociadas, mas no son iguales.

De esta manera la CNSC me da un trato desigual frente a las OPEC del nivel profesional y técnico, pues **me encuentro en la misma situación que ellos**, esto es que: 1) no se demostró pruebas y denuncias de irregularidades sobre la presentación de mi examen escrito el 06 de marzo de 2022, o sobre la OPEC a la cual pertenezco (160277), y 2) que si bien es cierto hay preguntas y competencias similares, las calidades que califica la Universidad Libre - Contratista que adelanta la parte operativa, logística del proceso - como la CNSC y el Ordenamiento Jurídico Colombiano, son diferentes en todos los cargos, pues estas preguntas se basan en los manuales de funciones, y pese a que su denominación sea nivel asistencial, la Ley 1960 de 2019, simplemente le da esa denominación para señalar y aclarar que son "empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución".

La consecuencia desigual más grave por este trato desigualitario y discriminación indirecta a la cual me veo sometido, es que se desconoce que hasta el momento he ocupado el primer lugar en los resultados totales preliminares, de manera limpia, honesta, leal, a través del mérito he superado todas y cada una de las pruebas y etapas adelantadas por la CNSC, vulnerando fehacientemente mi oportunidad de acceder a un cargo a través de mi merito, como lo han realizado los aspirantes a los niveles profesionales y técnicos, donde la CNSC se basa en indicios que desfavorecen a unos OPEC - nivel asistencial - favorecen a otras OPEC - nivel profesional y técnico, por lo tanto con esta decisión la CNSC me da un trato desigual y me impide tener las mismas oportunidades y trato, que

los aspirantes a los otros niveles profesional y técnico, donde me encuentro en sus mismas circunstancias como le explique en reglones anteriores, por el hecho de que aspiro a un cargo del nivel asistencial, sin tener plena certeza como lo exige la ley, de desvirtuar la presunción de inocencia de la cual soy titular.

Respecto del Derecho Fundamental al **BUEN NOMBRE**, contemplado en la Constitución Política, en el artículo 15, al señalar: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el **Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**.", Así las cosas, El buen nombre es la "reputación, buena fama (...) mérito" o "apreciación" que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "por asuntos relacionales".

Este derecho se ha visto vulnerado por parte de la CNSC en el acto administrativo emanado por está - Resolución 12364 de 2022-, puesto que la parte motiva y esta decisión atenta contra mi buen nombre, al tomar una decisión con fundamento en información tergiversada, sobre mí, la cual no tiene fundamento en mi conducta pública y que menoscaba mi "patrimonio moral", desmejorando mi prestigio y desdibuja mi imagen frente a la colectividad social; igualmente vulnera mi buen nombre, entendido este como mi reputación adquirida como consecuencia de mis acciones y comportamientos en los diferentes ámbitos públicos, el cual ha sido siempre de una persona correcta y honesta, lo cual se puede evidenciar en cualquier ámbito laboral, académico, social, familiar, económico, disciplinario, etc, que permite evidenciar mi correcto comportamiento y buen proceder.

La CNSC vulnera este derecho al darme un trato igualitario como "tramposo - fraudulento", con quienes efectivamente si lo realizaron porque hay pruebas que conllevan a la CNSC, a tener certeza más allá de toda duda de que efectivamente se filtró información de exactamente cuatro (04) OPEC, siendo estas acusaciones basadas en simples indicios, donde hay dudas sobre la responsabilidad de los aspirantes, con esta decisión la CNSC, le da a conocer a la población que todas aquellas personas que participamos (1105) en el proceso de selección del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, cometimos un ilícito o ilegalidad, tildándonos de tramposos, donde solo uno cuantos podían beneficiarse de la información filtrada en los cuadernillos, no todos los aspirantes del nivel asistencial.

El buen nombre tiene "carácter personalísimo", es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor "intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad". El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se **adquieren como resultado de las "conductas irreprochables**, que los individuos realizamos en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, "no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado", siendo esta premisa aplicable a los aspirantes de las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, de quienes se tiene plena certeza probatoria que hubo filtración

de sus cuadernillos de pruebas escritas, y no de todos los participantes y/o aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020.

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación de información "falsa", "errónea" y "tergiversada" sobre un individuo que "no tiene fundamento en su propia conducta pública" y que menoscaba su "patrimonio moral", socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social<sup>8</sup>, como lo ha realizado la CNSC conmigo al adoptar una decisión basándose en información falsa y errónea sobre mí y otros aspirantes al concurso de la Territorial Nariño, afectando nuestro prestigio, y poniendo entre dicha nuestra reputación frente a la sociedad, nuestras familias, amigos y pareja, pues no se escapa de la realidad que al tener conocimiento seres cercanos, familiares y la sociedad en general, de la situación que se presenta en el concurso de la Territorial Nariño, se piense y acuse de que "los participantes de una u otra manera hicimos fraude y es por ello la sanción y repetición de las pruebas escritas", donde no es así, si bien es cierto hubo filtración de información de unas OPEC, cuatro exactamente, la sanción solo debe ir dirigida a estas y permitir a los demás aspirantes continuar con dichos resultados y las demás etapas correspondientes, esto es la expedición de la lista de elegibles de los aspirantes a las OPEC que hemos realizado y adquirido nuestros puntajes a través del mérito, con respeto al ordenamiento jurídico, garantizando efectivamente la igualdad y el mérito, por el cual debe velar la CNSC.

Por otra parte con la adopción de la CNSC, de la decisión establecida en la Resolución 12364 del 2022, vulnera mi derecho a **ACCEDER A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, el principio del mérito garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, donde los aspirantes deben cumplir unas etapas así como unos requisitos tanto de conocimiento y de experiencia - factor objetivo - así como de calidades personales, la idoneidad moral, comportamiento social y su capacidad para relacionarse - factores subjetivos - los cuales son evaluados en el cumplimiento de requisitos mínimos y en las pruebas escritas de los procesos de selección otorgando un puntaje preliminar mismo que puede ser objetado por el participante cuando no está de acuerdo con la calificación o valoración, donde el aspirante realiza su debida reclamación y posteriormente son resueltas quedando en firme la puntuación o calificación de las pruebas escritas, posteriormente procede la Valoración de Antecedentes, donde se otorga un mayor puntaje por estudios y experiencia adicional, igualmente se otorga un tiempo para las reclamaciones y sus correspondientes respuestas, después de estas queda en firme la puntuación.

Así las cosas, la CNSC vulnera mi derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, al resolver: Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, y con ello la presentación nuevamente de las pruebas escritas", bajo el entendido de que he superado todas y cada una de las etapas que contiene el proceso de selección No. 1522 de 2020, donde he superado la etapa de Requisitos Mínimos, he superado la etapa de las Pruebas Escritas, ostentando el PRIMER lugar con mi puntuación tanto en el resultado preliminar como en la etapa de resultados

---

<sup>8</sup> Sentencias Corte Constitucional: T 949/2011-C442/2011-C635/2014-C452/2016-T 546/2016-T949/2011 -T 155/2019 T417/2009-T 121/2018 T 228/1994-T 603/1992-T 492/2002 - T 510/2006

definitivos de la prueba escrita, aquí pude demostrar mis calidades académicas, mi conocimiento, experiencia y las competencias - subjetivas - la capacidad, idoneidad y potencialidad que ostento para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo ofertado en la OPEC 160277, igualmente en la etapa de Valoración de antecedentes obtuve un puntaje alto en la valoración preliminar, que me permitió continuar en el primer lugar, como se evidencia en el "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso - Listado de puntajes propios y de otros aspirantes", con un puntaje de **75.95**, es importante señalar que la CNSC declaró la suspensión del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020 un día antes de quedar en firme los resultados de la Valoración de Antecedentes, pero al decretar el levantamiento de la medida cautelar, se vence el término y estas quedan en firme, según el cronograma publicado en la plataforma SIMO, fecha que no recibió ninguna modificación de publicación de las repuestas a las reclamaciones de dicha etapa. Respecto a este tema la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(...) el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (1) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales (...), cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público<sup>9</sup>.

Una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección (...) evaluación distintos, y en consecuencia no es posible para el nominador exigir requisitos (...) Lo anterior, resulta a todas luces improcedente, toda vez que al haber superado las etapas del concurso se presume que se han seleccionados los más aptos para el cargo, (...)

Por lo tanto, la CNSC no puede solicitar y ordenar el cumplimiento de requisitos adicionales "**presentación nuevamente de pruebas escritas, cuando estas ya han sido cumplidas por mí y por todos los aspirantes, excepto a las OPEC - 160263 160270, 160278 y 160265-** a quienes se les probó que hubo filtración de información y cuadernillos de las pruebas escritas, donde de manera clara y expresa se evidencia por parte de estas OPEC la vulneración de los principios al mérito, igualdad, transparencia del concurso, ya que de hacerlo estaría incumpliendo un mandato jurisprudencial al cual esta se encuentra sometida.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 176 de 2017.

El Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente<sup>10</sup>. La pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

Finalmente, la CNSC vulnera mi derecho a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, con esta decisión, el cual se encuentra reconocido en la Constitución como un derecho fundamental en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución cuando prescribe que "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: "[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, **todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso**<sup>11</sup>. En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 081 de 2021.

<sup>11</sup> Observación General No. 13: "La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley"

**"impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"**

De la misma forma, el artículo 7º de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala: **"[t]oda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal"**. La presunción de inocencia es el presupuesto básico de todas las garantías judiciales y administrativas que integran el ámbito de protección del derecho al debido proceso, puesto que exige que la facultad punitiva y sancionatoria del Estado únicamente se ejerza cuando exista **"prueba obtenida legalmente que establezca, más allá de toda duda, y a través de las formalidades propias de cada juicio" la culpabilidad o responsabilidad de una persona"**

El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos: (i) nadie puede considerarse culpable "a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable", (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito "debe ser acorde con este principio". La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los **administrativos sancionatorios**<sup>12</sup>. Las Sentencias T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo), C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Julio Cesar Ortiz Gutiérrez), T-470 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-555 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T 561 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Gaviria), T-969 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), C-595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) señalaron que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones - "disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado 13. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

"La Constitución del 91 extendió la garantía del debido proceso a todo tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, que en la anterior Carta solo era propia de los procesos judiciales. (...)

En consonancia con lo anterior, los principios que estructuran el debido proceso - legalidad de los delitos, las penas y el juez competente, la aplicación de la ley más favorable, aun cuando sea posterior, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia etc.- se constituyen en pilar fundamental de las actuaciones administrativas.

En la Asamblea Nacional Constituyente se hizo claridad sobre este punto en los

---

<sup>12</sup> Sentencias Corte Constitucional de Colombia: T 259/2020-c 121/2012-C 342/2017 13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1156 de 2003, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

siguientes términos:

"El carácter del órgano que impone una sanción no altera la naturaleza del acto punitivo. Ciertamente, ninguna diferencia ontológica se aprecia entre las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional y aquellas que son producto de una decisión administrativa, como quiera que unas y otras afectan intereses esenciales de las personas, como su libertad personal o su patrimonio económico. (...)

(...) "Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene, como bien lo recuerda la Corte, una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provenga de una autoridad administrativa o jurisdiccionales o las formales diferencias en los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, incluyendo el de la culpabilidad, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia. Que sólo el derecho penal involucre intereses esenciales del individuo, es un postulado ampliamente rebatido, insuficiente hoy en día para justificar las diferencias en el tratamiento de las diversas clases de sanciones." (Se subraya)

En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma" (T-581 de 1992, M.P CIRO ANGATIRA BARON)

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos<sup>13</sup>. En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"<sup>14</sup>, lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance". En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "**fruto de una opción garantista a**

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto)

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

**favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso a precio de la impunidad de algún culpable**<sup>15</sup>

Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia, Sentencia 003 de 2017 (Corte Constitucional):

El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

3.2.1. En primer lugar, solo se puede imponer una sanción a la persona al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la Ley en el que se haya demostrado su responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".<sup>16</sup>

La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano los abusos del poder punitivo del Estado.<sup>17</sup> Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 40 de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". **Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna** e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

<sup>16</sup> Las Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señalan que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario acreditar la culpabilidad del individuo.

<sup>17</sup> La Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señala que la presunción de inocencia constituye uno de los principales modos de defensa de la libertad de los ciudadanos.

De esta manera, para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas), (...)

La enervación de la presunción de inocencia requiere entonces que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios. (i) El principio de responsabilidad de acto, pues en un Estado Social de Derecho "sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente". (ii) La responsabilidad derivada de la comisión de delitos es subjetiva, pues no hay acto sin voluntad, lo cual exige la configuración del elemento subjetivo del delito. Y (iii) se debe tener en cuenta el grado de culpabilidad para imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad. Es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

3.2.2. En segundo lugar, la presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado<sup>18</sup>: "En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas), de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori".

De esta manera, **para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable**, basada en el material probatorio que establezca los elementos (...) y la conexión del mismo con el acusado<sup>19</sup>. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. **Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia**, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues, por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C 121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis).

"(...) La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia (...) no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo - administrado si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución"<sup>20</sup>,

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades (...) del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad (...) del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.

3.2.3. Finalmente, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena en firme en su contra. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, advirtió que "La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso"<sup>21</sup>.

De esta manera "mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, la presunción de inocencia es una institución jurídica de enorme importancia para el ciudadano, en la medida que lo resguarda de posibles arbitrariedades en las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi".

Por eso, ha dicho esta Corte al respecto<sup>22</sup>:

"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social. de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la

---

<sup>20</sup> Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra)

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general No 13. Al respecto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto),

confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo"

En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación y **decisión arbitraria** que ha adoptado la CNSC en virtud del cual se me protege de su posición dominante, pues este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, **no admite excepción alguna**, garantizando que solo se me pueda imponer una sanción al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la Ley en el que se haya demostrado mi responsabilidad, situación que no se ha presentado porque la CNSC, si bien es cierto ha adelantado el Proceso Administrativo Sancionatorio, respetando sus formalidades, está no ha demostrado que fui una de las aspirantes responsables que adquirió o filtro o utilizo la información contenida en uno de los cuatro (04) cuadernillos que fueron utilizados como cuestionarios el día 6 de marzo de 2022, solo se basa la CNSC en indicios para inferir mi responsabilidad.

En los Procesos Administrativos Sancionatorios la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado, en este caso la CNSC, pero no debe ser cualquier prueba, si no aquella prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, una prueba idónea, pertinente, conducente y útil, que permita desvirtuar mi presunción de inocencia, por lo tanto se requiere **la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable**, donde no me incumbe a mí, como procesado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar mi inocencia, lo que conduciría a exigirme la demostración de un hecho negativo, **en ese orden de ideas la CNSC no ha aportado o decretado esa prueba que desvirtúe mi presunción de inocencia**, se basa en indicios. Del examen probatorio se presenta duda razonable, es decir no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de mi responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria, que desvirtúe plenamente mi presunción de inocencia; así las cosas y a la luz del principio **in dubio pro administrado** si no se logra desvirtuar mi presunción de inocencia se debe absolverme, y toda duda debe resolverse a mi favor implicando el levantamiento y revocatoria de la decisión.

Finalmente, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena o sanción en firme en mi contra, todas las autoridades públicas incluyendo **la CNSC tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso** mientras no se me desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que mientras me encuentre sometida a un proceso sancionatorio, no cometí el hecho ilícito por el cual se me sanciona, ya que sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente, situación desconocida a todas luces por la CNSC, pues me prejuzga sin probar que efectivamente cometí una ilicitud, me equipara con aquellas personas pertenecientes a las OPEC a quienes si se les PROBÓ, la existencia de una irregularidad en la presentación de sus pruebas escritas, ya que a las únicas personas o aspirantes que podría de alguna manera beneficiar es aquellas directamente inscritas a esas OPEC (160263 160270, 160278 y 160265), Porque como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, las preguntas de los cuadernillos filtrados de las OPEC son iguales con los cuadernillos originales, así que

las únicas personas que pueden sacar provecho de esa información son los inscritos a esas OPEC, ya que las pruebas de los otros aspirantes (OPEC) simplemente son "SIMILARES".

Es importante señalar y que la CNSC no puede desconocer es que dichas denuncias y aportes de los cuadernillos de manera anónima al sindicato de la Gobernación de Nariño, muy seguramente se realizó porque quienes los compraron, adquirieron, estudiaron no sacaron el puntaje que deseaban, no se encontraban en los primeros lugares, porque caso contrario si hubieran logrado su cometido la historia fuera diferente, por eso son estas personas quienes desean que los procesos de selección se caigan a toda costa y tengan otra oportunidad; con la decisión de la CNSC, se premia al delincuente, otorgándole otra oportunidad para presentar las pruebas y castiga al mérito, al desconocer los resultados de las pruebas escritas, ya calificadas, mismas que están en firme por que ya se superó la etapa de las reclamaciones respectivas, se desconoce nuestros conocimientos, calidades, aptitudes, cualidades y nos quieren someter nuevamente a los aspirantes que hemos sacado el mayor puntaje en estas pruebas, a una nueva preparación en cerca de dos meses, donde mi primera preparación la realice con poco más de seis (06) meses, donde no se tienen en cuenta muchas variables que de una u otra manera nos pueda afectar, por eso la CNSC debe dejar los resultados de las pruebas escritas como están, donde solo se debe sancionar a la Universidad Libre quien permitió de alguna manera la filtración de los cuadernillos - y a las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 a quienes se les probó que efectivamente hubo una irregularidad y filtración de la información de los cuadernillos de las pruebas escritas del proceso de selección, pues son estas únicas OPEC, sobre las cuales se tiene certeza de su irregularidad en las presentación de las pruebas escritas.

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquéllas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo, donde con los resultados obtenidos hasta ahora se puede demostrar, excepto para las OPEC de quienes se filtró la información. Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico, situación que se presenta con la decisión adoptada por la CNSC, al proferir la resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022.

Por otra parte la CNSC desconoce "**MI DERECHO ADQUIRIDO**", pues he superado todas y cada una de las etapas señaladas en la Ley para acceder a un cargo público mediante concurso de mérito, esto es: 1) Verificación de Requisitos Mínimos, 2) Pruebas Escritas, 3) Valoración de Antecedentes, todas las etapas con su correspondiente reclamación y resolución, quedando todas en firme, donde OSTENTO EL PRIMER LUGAR con un puntaje de 75.95, PARA LA OPEC 160277 del Proceso de Selección No. 1522 de 2020, si bien es cierto no se ha proferido la correspondiente lista

de elegibles, se trata de un derecho adquirido por cuanto he cumplido a cabalidad con los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados por la CNSC, para acceder y posesionarme al cargo que me presente, por lo tanto ya no se trata de una mera expectativa, pues no existen condiciones que alteren o modifiquen los resultados, igualmente al cumplir los requisitos y etapas fijados por la ley lo hice con respeto a todo el ordenamiento jurídico, ostentando un justo título conforme lo precisa el artículo 58 Constitucional, por ende es deber de la CNSC, La Universidad Libre y todas las entidades públicas y aspirantes respetarlo, pues este tiene una protección Constitucional.

El Consejo de Estado, Ha definido [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que « solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico».(...)En tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58 superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución<sup>23</sup>.

En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica"(...) si bien cierto en el proceso que adelanta la CNSC reposan 4 cuadernillos contentivos de preguntas de las pruebas escritas de las siguientes OPEC 160263 160270, 160278 y 160265 mismos que no estaban completos, si no eran hojas que contenían partes de las preguntas - no hay pruebas o denuncias, donde se evidencie la filtración de preguntas incluidas en los demás cuadernillos u OPEC, a través de estas pruebas la CNSC pretende argumentar que cerca de 1.105 aspirantes tuvimos acceso a esta información filtrada y que es por ello que vulneramos los principios de transparencia y mérito, la CNSC no puede desconocer una realidad latente, y es que "en el evento que alguna persona desee realizar fraude en un proceso de selección debe ser lo más reservada posible, por las posibles represalias que se puede adoptar contra esa persona y además que de contar con ese material, solo esa persona desearía verse beneficiada y no andar por todos lados suministrando el material, porque no serviría de nada tener esa ventaja sobre los demás participantes", ahora bien respecto de la apreciación y conclusión que hace la CNSC, está concluye que al existir la filtración de información y material del proceso de selección de 4 cuadernillos - en algunos son solo una hoja hay un alto nivel de probabilidad o

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado de Colombia. Núm. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17)

posibilidad de que los aspirantes a las OPEC del nivel asistencial hayan accedido a esta información, presumiendo la mala fe y actuar de los aspirantes, sin ninguna prueba que demuestre que efectivamente así fue, por eso solo al tener certeza de esa situación la CNSC debe sancionar a las OPEC a quienes se les probó la filtración de la información y no a todos los aspirantes, porqué en mi caso, entre el hecho indicador y el indicado no media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que permitan inducir que tuve acceso a los cuadernillos contentivos de preguntas de las pruebas escritas o acceso a la información filtrada, si no que surgen de la arbitrariedad de la CNSC.

Por otro lado la CNSC al realizar el correspondiente análisis de la prueba indiciaria, concluye señalando que "es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos<sup>24</sup>, situación que no es refutada, es verdadera, pero solo para las OPEC 160263,160270, 160278 y 160265, porque está debidamente probada la filtración de la información, no solo con las pruebas documentales aportadas, si no con los testimonios de varios funcionarios de la Gobernación de Nariño quienes solo brindaron testimonio sobre el suministro de los documentos de manera anónima a los Sindicatos de esta entidad, más no sobre la filtración de esta información y la correspondiente prueba de inspección ocular, es importante señalar que las pruebas estaban orientadas a evidenciar la veracidad de las hojas contentivas de preguntas y respuestas de las pruebas escritas del proceso de selección mas no a evidenciar la responsabilidad de algún aspirante u OPEC, así las cosas este indicio conlleva a concluir a la CNSC que hubo filtración de información para un **grupo determinado de aspirantes del nivel asistencial** del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, y esto es los aspirantes a las OPEC **160263-160270, 160278 y 160265**, donde por inferencia lógica, son los únicos que de una u otra manera pueden beneficiarse de dicho material, pues las competencias funcionales y comportamentales que se evalúan en los procesos de las 5 entidades del Proceso de selección de la territorial Nariño son sustancialmente diferentes y como señala la CNSC las preguntas están asociadas, mas no son iguales; y no a las demás OPEC del pre mencionado proceso de selección, pues no hay prueba que lo demuestre, sumado a lo anterior es importante resaltar que el pronunciamiento de la CNSC recae en evidenciar la filtración de información, más no la responsabilidad de los aspirantes, por lo tanto no es dable a la CNSC sancionar a todos los 1105 aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, cuando en ningún acápite de la Resolución 12364 del 2022 emanada por esta entidad habla sobre la responsabilidad de los concursantes, evidenciándose una decisión arbitraria, si bien cierto la prueba indiciaria "Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos,

---

<sup>24</sup> Resolución 12364 del 2022 de la CNSC. Pág. 19.

o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido, el hecho indicado es la filtración de la información de las OPEC DETERMINADAS, más no la responsabilidad de los aspirantes, o la utilización de los mismos por uno u otro aspirante, pues al realizar este análisis, estaría contrariando la teoría del indicio esto es: De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; (...), de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución (...)<sup>25</sup>, por lo tanto la CNSC no puede utilizar una prueba indiciaria para indicar varios hechos, como lo son la filtración de la información y mi responsabilidad en la filtración de esa información, peor aún un nexo de causalidad entre estas dos situaciones.

La CNSC en el ejercicio del proceso administrativo sancionatorio, como forma del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, debe procurar por el respeto de las garantías propias que conforman el debido proceso que son procedimentales y sustanciales por lo tanto requiere de la demostración de los elementos propios de la responsabilidad como lo son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y no basarse en "una simple probabilidad de que utilice o accedí a la información filtrada", mismo que no han sido probado en el presente proceso vulnerando mi derecho al debido proceso, presunción de inocencia y presunción de buena fe, entre otros. El honorable Consejo de Estado ha señalado que los indicios no son suficientes para declarar la responsabilidad argumentando sobre los indicios: "En relación a estos medios de prueba fijados para determinar la responsabilidad, específicamente en relación al indicio, la corporación advirtió que estos no constituyen un medio probatorio, sino que se les ha considerado como simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas<sup>26</sup> por su parte la Corte Constitucional señala que los indicios son medios de prueba "indirectos y no representativos" que no son percibidos directamente por el juzgador, como lo son los otros medios de prueba, mismos que NO conllevan a tener una certeza más allá de toda duda de los hechos que se quieren probar, pues debe ir aunado a otros medios de prueba, más cuando se pretende señalar una sanción de tipo administrativa en donde la decisión vulnere derechos fundamentales. En conclusión, no hay relación entre la parte motiva del acto administrativo y la sanción que se me impone.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 11001032500020110051900 (200911), Mar. 23/17

Además, estuve preparándome por un tiempo prudencial para la presentación de las mismas, sin acudir a ningún tipo de fraude como lo es la compra de materiales contentivos de preguntas y respuestas contenidas en las pruebas escritas del proceso de selección mencionado donde obtuve el primer lugar en la OPEC 160277, desconociendo a toda costa mi mérito de dedicación; me siento atropellado y es indignante que la CNSC me señale aun estando en la lista de elegibles como uno de los mejores, y que yo haya infringido en mi recto proceder y buena moral para que probablemente de manera fraudulenta adquirir cuadernillos para beneficiarme de alguna manera, siendo esto contrario a la realidad.

No es de posible que se viole derechos fundamentales relacionados en la dignidad humana en relación a mi vida económica y social, con los que he visto mi futuro laboral, económico, social, ya que por intermedio de un anónimo infundado se plantee de tajo recabar mi derecho al mérito que tanto se profesa por parte de CNSC y plantear que los que ocupamos los primeros puestos estemos involucrados en las acusaciones de uso fraudulento en la presentación de las pruebas de selección y que solo de manera BOICOTEADORA procediera hasta una vez conocida la lista de elegibles, es temerario y totalmente falso que se llegue a tan atrevido señalamiento que termine con mi derecho legítimo a ser nombrado en uno de los cargos convocados en la OPEC de la Gobernación de Nariño

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito su señoría se sirva decretar la siguiente medida provisional:

**PRIMERO.** Decretar la **suspensión integral de la resolución y respuestas de los recursos de reposición** que se hayan incoado en contra de la **Resolución 12364 del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela, por la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la CNSC, al adoptar una decisión arbitraria, desconociendo todas mis garantías constitucionales.

**SEGUNDO.** Notificar esta suspensión a la Gobernación de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dicha etapa, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

**TERCERO.** Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su honorable despacho desprende respecto los términos enmarcados en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la CNSC habría adoptado una decisión y quedado

ejecutoriado el acto administrativo generando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MI CONTRA**, de no ser incluido en la Lista de Elegibles y con ello la posesión en el cargo de la OPEC 160277, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1522 de 2020 perteneciente a la Gobernación de Nariño, pues como lo he mencionado ostento el primer lugar y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento, por **NO** ser tratada y protegida bajo criterios de IGUALDAD, que como se hizo por parte de la CNSC, con los aspirantes al nivel profesional y técnico de los procesos de selección de la Territorial Nariño 2020, evidenciándose una discriminación indirecta que impide y limita el goce de mis derechos entre ellos el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues como

### **LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.**

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable” - art. 8 decreto 2591 de 1991

Se resalta, que acudo a este recurso judicial subsidiario y como mecanismo transitorio, con un trato preferente, para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable en mí contra, donde si bien es cierto cuento con otros medios judiciales como son, la presentación de recurso de reposición, - mismo que ya fue debidamente presentado y radicado ante la entidad que profirió la decisión dentro del término de ley -, así como los medios de control de Revocatoria directa, Acción de Nulidad simple y la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estos no son mecanismos eficaces, idóneos para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados. Es especial si es que se pone en juego la **BUENA HONRA, EL BUEN NOMBRE** ya que en Mi situación demanda de medidas urgentes ante el grave e injustificado Perjuicio causado por la entidad accionada, requiero de medidas apremiantes, ante el Ostensible y claro error en el que incurrió la entidad Accionada en la parte motiva, por falta de valoración probatoria y el exceso en la parte resolutive del acto administrativo. Reitero, que a pesar de la existencia de recursos judiciales como los prenombrados y en el entendido que son inocuos frente la **PERENTORIEDAD** de los términos y continuidad de las etapas del proceso de selección que me convoca, **SE TRADUCE EN UN PERJUICIO GRAVE E INMINENTE** como se señalé en renglones anteriores.

1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

La CNSC deja sin efectos bajo los **protocolos logísticos operativos y de seguridad – PLOS** - de la **UNIVERSIDAD LIBRE** con la falsa motivación de que no se garantizó la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de

filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación, siendo este un mecanismo, que tiene su trazabilidad propia del objeto contractual por lo que esta situación es ajena a muchos de los que presentamos las pruebas de selección, por lo que a mi parecer se presentan un **BOICOTEO** a las aspiraciones de quienes de manera honesta y transparente nos preparamos para El concurso público el cual ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga **PREVALECER AL MÉRITO** como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Y que siendo su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **ESCOGER ENTRE ELLOS AL QUE MEJOR PUEDA DESEMPEÑARLO**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, Tal es que si se hubiese presentado alguna irregularidad en el procedimiento evaluativo es ala CNSC quien previamente y no una vez superado la etapa y que con la publicación de la lista de elegibles se hace prevalecer el criterio meritocrático de quienes sin ninguna prueba legal establezca mi participación en alguna actuación fraudulenta por lo que le compete a la CNSC quienes deberían de señalar a quienes intervinieron en las conductas fraudes al proceso de la aplicación de pruebas, es inverosímil que la CNSC de plano y de tajo, sin verme envuelto en este señalamiento realizado se pretenda vulnerar los derechos conculcados de referencia en la presente tutela. **Las Negrillas subrayas fuera de textos**

**1.7** Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se **identifiquen plenamente las personas** que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los **correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos**; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación. **Las Negrillas subrayas fuera de textos**

**1.8** Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se **identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems** aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes **acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos**; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

**1.9** Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de **los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble,**

**diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño**; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación. **Las Negrillas subrayas fuera de textos**

1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de **corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación**. **Las Negrillas subrayas fuera de textos**

1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, **que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación**. **Las Negrillas subrayas fuera de textos**

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados y la vulneración de los derechos antes mencionados, solicito a usted señor Juez disponer y ordenar en mi favor, lo siguiente:

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez, **TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Amparo constitucional que residual y subsidiariamente proteja mis derechos fundamentales vulnerados y evite el perjuicio de no ser incluido en la

Lista de Elegibles y con ello la posesión en el cargo ofertado de la OPEC 160277, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1522 a 1526 de 2020 perteneciente a la Gobernación de Nariño y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento; pues se me están vulnerando estos derechos al **NO** ser tratado y protegido bajo criterios del derecho a la **IGUALDAD**, que como se hizo por parte de la CNSC, con los aspirantes al nivel profesional y técnico de los procesos de selección de la Territorial Nariño 2020, evidenciándose una discriminación indirecta que impide y limita el goce de mis derechos entre ellos el acceso a cargos Públicos por concurso de méritos, donde me encuentro en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias.

**SEGUNDA:** Se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, darme un trato igualitario, y con ello en igualdad de condiciones y equipararme en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, que se les ha otorgado a los aspirantes del nivel profesional y técnico, al encontrarme en las mismas condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que ellos, como se explica en renglones anteriores, de no hacerlo hay una clara y evidente violación a todos mis derechos fundamentales, por lo tanto solicito respetuosamente que se hagan válidas las pruebas escritas presentadas por mí el 6 de marzo de la presente anualidad, y se retomen los términos desde el momento en que se suspendió la etapa de resolución de las reclamaciones frente a las valoración de antecedentes faltaban dos días para la publicación de las respuestas a las reclamaciones y se continúe con la etapa de la conformación de la lista de elegibles y posterior posesión del cargo.

**TERCERO:** Se Ordene a la CNSC, **REVOCAR** totalmente la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de mis derechos: A la **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA**, y por indebida motivación y apreciación y aplicación probatoria, igualmente por **la falta de pruebas** que evidencien mi responsabilidad, ya que los indicios no son una prueba idónea pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, los indicios son considerados como simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas para demostrar la responsabilidad y los elementos que la conforman, conllevando a una duda sobre mi responsabilidad, bajo el principio de **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**, la duda debe resolverse en favor del administrado - cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Igualmente, lo anterior en concordancia con el **Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22** prescribe: Artículo 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejara sin efectos las pruebas realizadas en nivel asistencial del proceso de selección o concurso, (...) De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declara y ordena la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión (...) pues como se ha demostrado y argumentado, la irregularidad al

parecer solo se probó para cuatro (04) OPEC – 160263, 160270, 160278 y 160265 – encontrándose a los directos implicados y a quienes les recae todo el peso de ley enfrentando las acciones correspondientes en los diferentes ámbitos, penal, disciplinario y administrativo, dejándoles para ellos sin efecto el proceso de selección, contrario sensu a las demás sesenta y dos (62) OPEC, a quienes se encuentran por exonerados de culpa alguna sin haberseles probado alguna irregularidad fraudulenta se debe de ordenar el continuación con el proceso de concurso de méritos.

**CUARTA:** Se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no poner trabas, ni efectuar dilaciones injustificadas, ni solicitar el cumplimiento de nuevos requisitos que ya han sido superados y cumplidos, por mi parte Verificación de Requisitos Mínimos Pruebas Escritas Valoración de Antecedentes -, mismos que se encuentran en firme pues ya se han cumplido los términos de ejecutoria y firmeza en los resultados, donde me encuentro en igualdad de condiciones ya he cumplido con las mismas etapas y términos que los aspirantes del nivel profesional y técnico del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020.

**QUINTO:** De no prosperar la anterior petición, solicito se Ordene al CNSC MODIFIQUE, la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es que se:

"Declare la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial para las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 a quienes se les probo y la CNSC tiene la certeza más allá de toda duda, de que efectivamente hubo una irregularidad y con ello la filtración de sus preguntas, y no de todos los cuadernillos de los aspirantes del nivel asistencial, pues como se explicó las preguntas están asociadas, mas no son las mismas.

"Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial de las OPEC 160263 160270, 160278 y 160265 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas", pues como lo probo la CSNC, hay filtración de las preguntas y respuestas de sus cuadernillos, y no se debe sancionar a las demás participantes de concurso de la OPEC del nivel asistencial, por cuanto no hay pruebas que evidencien que si hubo filtración de información o material, que beneficie a los demás concursantes y al existir duda y no haber pruebas que demuestren lo contrario, se debe presumir la buena y fe, y bajo el principio IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, la duda debe resolverse en favor del administrado, esto es exonerándolo de la sanción.

- "Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial con número OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la

firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales (...)

Igualmente, lo anterior en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22 prescribe: Artículo 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, (...) De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión (...)" . Pues como se ha demostrado y argumentado, la irregularidad solo se probó para cuatro (04) OPEC-160263-160270, 160278 y 160265- a quienes se debe sancionar y dejar sin efecto el proceso de selección, contrario sensu a las demás sesenta y dos (62) OPEC del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, a quienes no se les probó dicha irregularidad, se debe ordenar la continuación del proceso desde la etapa en la cual se ordenó la suspensión.

**SEXTO:** Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no poner trabas, ni efectuar dilaciones injustificadas, ni solicitar el cumplimiento de nuevos requisitos que ya han sido superados y cumplidos, por mi parte - Verificación de Requisitos Mínimos Pruebas Escritas - Valoración de Antecedentes, mismos que se encuentran en firme pues ya se han cumplido los términos de ejecutoria y firmeza en los resultados, donde me encuentro en igualdad de condiciones y he cumplido las mismas etapas y términos que los aspirantes del nivel profesional y técnico del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020.

**SEPTIMO:** Que se tenga en cuenta que **NO** tengo ningún tipo de vinculación sea laboral o familiar con las entidades las cuales son objeto de investigación en la ciudad de Pasto departamento de Nariño, ya que **SOY DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER**, en el cual nací, vivo y laboro hace aproximadamente 28 años

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.*

### **DERECHO INTERNACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES**

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 14. Núm. 2.** *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

**Artículo 25** *"(...) Todos los ciudadanos gozaran, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...).*

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 11.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hallan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **Sistema Interamericano de Protección, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 8. Núm. 2.** “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

**Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Observación General No. 13.** [En] Virtud a la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda **No puede suponerse a nadie culpable** a menos de que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable

## **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...)

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)

**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (...)*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado*

dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...9 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades (...)

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 89. La ley establecerá los demás recursos las acciones y procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta (...)

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera (...)  
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

## **LEYES - JURISPRUDENCIA**

LEY 909 DE 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 3543 DE 2004 Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

DECRETO 4500 DE 2005 Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004.

DECRETO 1409 DE 2008 Por el cual se reglamente el artículo 18 de la Ley 909 de 2004

DECRETO 3905 DE 2009 Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa.

Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

DECRETO 815 DE 2018 Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

### **Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Sentencia T-180/15 Corte Constitucional.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

## **Corte Constitucional - Sentencia SU-913 de 2009**

Se determinó que: en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

**La igualdad, la equidad y el debido proceso** como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidad cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas o **por pertenecer a un grupo de aspirantes, como es mi caso el nivel asistencial**. Asimismo, es contrario al mencionado

principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.

De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación al régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la Ley.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de “Contenido Particular” que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...)

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten (...) cuando se solicitan el cumplimiento de requisitos adicionales.

### **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el Artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del

Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la corte “Todos los empleos públicos tienen un objetivo en común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del estado; Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas Constitucionales. El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe [27], Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso, pues son ley para las partes, pero esta las entidades que adelantan los procesos de selección

deben dar un trato igualitario y objetivo a todos sus aspirantes sin importar la jerarquía del cargo al cual se aspira.

La Corte Constitucional, bajo Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) Señalan:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*El numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, señala:*

*(...) La carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el estado (...)*

*Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia, Sentencia 003 de 2017 (Corte Constitucional):*

*El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos de que se haya demostrado la acusación en un proceso en cual se respeten sus garantías, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo la investigación de un delito, debe ser acorde con este principio.*

*El Consejo de Estado, respecto de los derechos adquiridos, manifiesta:*

*El Consejo de Estado, Ha definido [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir*

un justo título por lo que << solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico». (...)En tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58 superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución<sup>27</sup>

Ahora bien, El Consejo de Estado, señala clara y expresamente, que es deber de las entidades públicas, para imponer una sanción de tipo administrativo, probar de manera inequívoca la responsabilidad y sus demás elementos, donde la culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio.

La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma<sup>31</sup>.

Por su parte, esta misma corporación sobre el principio **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**, recalca:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que **si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración**,<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado de Colombia. Núm. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17)

<sup>28</sup> Ibídem

*“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

*“En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo. Las oportunidades a que se refiere la Corte, no es la posibilidad de inscribirse al concurso, sino el planteamiento de CRITERIOS y requisitos que al ser excluyentes deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias”<sup>29</sup>. (subraya fuera del texto)*

Continuó citando que, respecto al concurso para ingresar a la carrera administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.*

*Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2º, 40, 13, 25, 40 y 53).*

*En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art. 1); el derecho a la igualdad (art. 13); los derechos políticos de los colombianos (art. 40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitaciones para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art. 125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 130).*

*De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones (art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de mérito permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y*

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

*democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”<sup>30</sup>*

Con lo cual la profesional judicial en su fallo de acción de tutela por derecho de petición de la fecha 6 de enero de 2021 no. 53979-9 presta atención “a efecto de consolidar todos aquellos presupuestos constitucionales inmersos en los concursos para acceder a la carrera administrativa, es menester buscar la convergencia de dos axiomas básicos, por una parte el derecho a la participación e igualdad que tienen todos los ciudadanos para acceder a desempeñar cargos y funciones públicas y de otra parte maximizar la eficiencia de la administración pública, a través de la selección de funcionarios y servidores públicos que por su mérito y talante profesional sean los más idóneos para desempeñar el cargo ofertado según las necesidades del servicio. La sección de selección del mejor concursante, debe realizarse bajo el estricto cumplimiento de los principios de transparencia y establecimiento de reglas clara.”

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante. Preceptuado por los artículos 11, 48, 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 2591/1991, y el Decreto Reglamentario 333 de 2021, numeral 1, del ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **“REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA”**

## **JURAMENTO.**

Para los efectos del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos, ante autoridad jurisdiccional alguna.

Cabe anotar, que la CNSC no atendía de fondo el asunto fraudulento y que aun no siendo objetivo pretende de tajo vulnerar derechos fundamentales al imputárseme responsabilidad y arbitrariamente endilgarme señalamientos de haber participado de un fraude, que a todas luces se trata de una artimaña tendenciosa a inducir en error de apreciación para llegar a beneficiar a terceros implicados, razón suficiente por lo cual me vi obligado a presentar acción de tutela por violación al derecho del ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO , la presente acción de tutela versa sobre el hecho de Declararataría por parte de la CNSC, infundada por un anónimo que se recibe en la GOBERNACION DE NARIÑO ante la existencia de una posible irregularidad presentada en las pruebas escritas aplicadas para los empleos

---

<sup>30</sup> Sentencia C-034 de 2015.

del nivel asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; artículo Segundo. – “Dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la universidad libre, el 6 de Marzo de 2022, para los empleos de Nivel asistencial del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

## ANEXOS

- CÉDULA DE CIUDADANIA
- Declaración Notarial juramentada de lugar de residencia y de presentación de pruebas en razón a la Buena fe.
- Copia de formulario de inscripción en el proceso del concurso de méritos en la GOBERNACION DE NARIÑO.
- Formulario de radicación de la presentación del Recurso de Reposición en contra de la Resolución **12364** del 2022, expedida por la CNSC, con fecha de radicación del 19 de septiembre de 2022.
- Copia de la Resolución 12364 del 2022, expedida por la CNSC, donde se evidencia que con la decisión adoptada por parte de la CNSC no se me está dando un trato igualitario que, a los aspirantes de los niveles profesional y técnico, pese a que me encuentro en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias y donde se me está discriminando por pertenecer a los aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño.
- Capturas de Pantalla de la Plataforma SIMO, donde se evidencia que en todas las etapas adelantadas en el proceso de Selección de la Territorial Nariño 2020, hasta el momento he ostentado el primer lugar, pese a que no he obtenido siempre los puntajes más altos, se evidencia que todo lo adquirido hasta el momento ha sido meritorio. Se Ordene a la Universidad Libre realizar un Cotejo documental y comparar todos los cuadernillos contentivos de las pruebas escritas, de las sesenta y seis (66) OPEC del nivel asistencial ofertadas en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, sobre todas las competencias comportamentales y funcionales - que se evalúan en el proceso, y señale mediante informe:

1) Cuales preguntas y respuestas son **IDENTICAS** o **DISTINTAS** o **INEXACTAS** donde se realice el cotejo documental y comparación de los cuadernillos antes descritos, **UNICA** y **EXCLUSIVAMENTE**, con las pruebas aportadas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, esto es:

ASISTENCIAL As011 de la OPEC 160265, ASISTENCIAL As005 de la OPEC 160278, ASISTENCIAL As003 de la OPEC 160270, ASISTENCIAL As009 de la OPEC 160263

2) señale con cada una de las OPEC ofertadas, los porcentajes de exactitud e inexactitud de las preguntas y respuestas, de unas OPEC y las otras, y con ello,

3) señale cual es el porcentaje con el cual las preguntas y respuestas suministradas como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, pueden influir en

los resultados de las demás OPEC de los otros aspirantes. Se solicita, que se realice el anterior cotejo documental y comparación, única y exclusivamente, entre los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC a las cuales no se les filtro información - y las pruebas suministradas en el PAS de las OPEC a las cuales se les probo debidamente la filtración de información -, porque se entiende que solamente se filtraron esos cuestionarios, validas como pruebas documentales y por lo tanto no existen más. De esta manera se permitirá evidenciar a la CNSC el porcentaje con el cual, los otros aspirantes pudieron haberse visto beneficiados, con la filtración de la información perteneciente a unas determinadas OPEC, y con ello permita inferir el grado o porcentaje con el cual, se puede influir en los resultados de las pruebas escritas, pues si el grado de similitud no es alto o medio, la filtración de dicha información no vulnera: los principios de mérito, igualdad, oportunidad y transparencia, como infiere la CNSC. Igualmente, esta entidad señalar que las preguntas y respuestas filtradas con todas las OPEC del nivel asistencial están asociadas mas no son iguales o idénticas, con llevando a deducir que son diferentes.

Se Ordene a la Universidad Libre realizar un Cotejo documental y comparar todos los cuadernillos contentivos de las pruebas escritas, de las sesenta y seis (66) OPEC del nivel asistencial ofertadas en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, sobre todas las competencias comportamentales y funcionales - que se evalúan en el proceso, y señale mediante informe: **1)** Cuales preguntas y respuestas son IDENTICAS o DISTINTAS o donde se realice el cotejo documental y comparación de los cuadernillos antes descritos, con las OPEC 160265, OPEC 160278, OPEC 160270, OPEC 160263 **2)** señale en cada una de las OPEC ofertadas, los porcentajes de exactitud e inexactitud, de las unas con las otras, y con ello **3)** señale cual es el porcentaje con el cual las preguntas y respuestas contentivas en las pruebas escritas en las OPEC 160265, OPEC 160278, OPEC 160270, OPEC 160263, pueden influir en los resultados de las demás OPEC, de los demás aspirantes.

Se solicita, que se realice el anterior cotejo documental y comparación, entre los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC - a las cuales no se les filtro información y los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC - a las cuales se les probo debidamente la filtración de información para que de esta manera se evidencie a la CNSC el porcentaje con el cual, los otros aspirantes pudieron haberse visto beneficiados, con la filtración de la información perteneciente a unas determinadas OPEC, y con ello permita inferir el grado o porcentaje con el cual, se puede influir en los resultados de las pruebas escritas, pues si el grado de similitud no es alto o medio, la filtración de dicha información no vulnera: los principios de mérito, igualdad, oportunidad y transparencia, como infiere la CNSC.

### **NOTIFICACIONES.**

La parte accionante recibirá notificaciones en:

**ACCIONANTE:** Dirección: Calle 196B # 27D-28 Barrio el recreo, Municipio de Floridablanca Santander.

Celular: **322 20 49 6 69**

Correo Electrónico: **wilmerf2007@hotmail.com**

La parte accionada recibirá notificaciones en:

**ACCIONADOS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Sede Principal Carrera 16 No 96 64 Piso 7º Bogotá D. C. Código Postal 110221.

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea Nacional 019003311011.

Correo Electrónico: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Correo electrónico: **juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co**

y **diego.fernandez@unilibre.edu.co**

De usted, señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Wilmerf', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ**

C.C. No.1.098.746.287 de Bucaramanga (S.S.)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.746.287**

**PRIETO HERNANDEZ**

APELLIDOS

**WILMER YESID**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1993**  
**BUCARAMANGA**  
**(SANTANDER)**

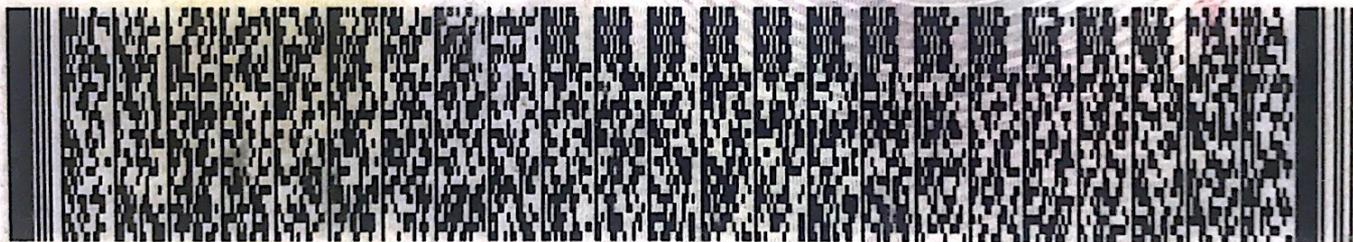
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**01-DIC-2011 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



\*A-2708200-00562925-M-1098746287-20140411

0037905655A 1

7182806290

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

16 SEP 2022

**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NÚMERO  
CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (4582)**



En la Cabecera del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), ante mí, **EFRAIN FANDIÑO MARIN**, Notario Primero del Círculo de Floridablanca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1557 de 1989, decreto 2282 de 1989 artículo 299 y demás normas concordantes compareció: **WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.746.287** expedida en **BUCARAMANGA**, quien manifiesta, que es su deseo declarar bajo juramento sobre los siguientes puntos, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento y libre de todo apremio expresó:

**PRIMERO:** Mi nombre e identificación es como está dicho, de estado civil: **Soltero sin unión marital de hecho**, de ocupación: **INDEPENDIENTE**, residente en la **CALLE 196B N° 27D-28 BARRIO EL RECREO** del municipio de **FLORIDABLANCA** departamento de **Santander**, Celular: **3222049669**.

**SEGUNDO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que: Mi lugar de residencia es en el municipio de Floridablanca - Santander, donde nací, vivo y laboro de toda la vida y no tengo ningún tipo de vinculación sea laboral o familiar en la ciudad de pasto departamento de Nariño.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que: El 06 de Marzo de 2022, presente pruebas territorial Nariño 2020, de manera transparente, honesta actuando de buena fe.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quien (es) en ella intervienen. Se observó lo de Ley.

La presente declaración se expide a solicitud del (os) interesado (s), **PARA SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.**

Cancelaron derechos notariales según Res. 00755 DEL 26/01/2022 SNR.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

16 SEP 2022

Notaria Primera de Floridablanca (Sder)  
Efraín Fandiño Marin  
Dirección: Calle 5 No. 5 / 3  
Teléfono: 603 3165331 - 6803855  
Email: notaria@efrainfandinomarin.com



# Notaría

## Primera de Floridablanca

Derechos Notariales \$14.600 Iva \$2.744

16 SEP 2022

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

El Declarante,



WILMER YESID PRIETO HERNÁNDEZ  
C.C. 1098746287



*Una vez firmada la presente Declaración por el notario no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.,*

EL NOTARIO;

EFRAÍN FANDIÑO MARÍN  
Notario Primero de Floridablanca

16 SEP 2022



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Notaría Primera de Floridablanca (Sder)  
Notario Efraín Fandiño Marín  
Dirección: Calle 5 No. 5 - 73  
Teléfono: 6187800 - 6185899 - 6803855  
Email: [notariaprimerafloridablanca@hotmail.com](mailto:notariaprimerafloridablanca@hotmail.com)





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021  
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Fecha de inscripción: lun, 2 ago 2021 12:46:09

Fecha de actualización: lun, 2 ago 2021 12:46:09

wilmer yesid prieto hernandez

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098746287
Nº de inscripción	414145813	
Teléfonos	3222049669	
Correo electrónico	wilmerf2007@hotmail.com	
Discapacidades		

#### Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	407	Nº de empleo	160277
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

#### DOCUMENTOS

#### Formación

BACHILLER	INSTITUTO SAN JOSE DE LA SALLE
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
C. I. Col Zipper Ltda	COMPRA DE MATERIAS PRIMAS	03-dic-19	03-feb-20
C. I. Col Zipper Ltda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	05-dic-13	05-feb-14
C. I. Col Zipper Ltda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04-dic-12	04-feb-13
C. I. Col Zipper Ltda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	06-jun-12	06-ago-12
C.I. Col Zipper Ltda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	02-dic-11	02-feb-12
C. I. Col Zipper Ltda	COMPRA DE MATERIAS PRIMAS	05-mar-19	05-sep-19

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
EMPAS S.A.S.	INGENIERO QUIMICO	31-ago-17	22-jul-18
C.I. Col Zipper Ltda	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	02-jul-20	02-jul-21

### Otros documentos

Documento de Identificación  
Resultado Pruebas ICFES  
Tarjeta Profesional  
Certificado Examen de Idiomas  
Libreta Militar  
Certificado Electoral  
Licencia de Conducción

### Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Pasto - Nariño



Bucaramanga, 17 de septiembre de 2022

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Mónica María Moreno Bareño**

Comisionado

E.S.D

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo **WILMER YESID PRIETO HERNÁNDEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca – Santander, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.746.287 de Bucaramanga, presento muy respetuosamente, RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Resolución No 12364 del 09 de septiembre de 2022, emitida desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*. Basándome en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. El 02 de Agosto del año 2021, realizo prescripción en el **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO**, para la vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO nivel asistencial, **OPEC 160277**.
2. El 02 de Agosto del año 2021, procedo a realizar el respectivo pago al PIN, por un valor de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000).
3. El 09 de septiembre del año 2021, termino de realizar la inscripción en el **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO**, para la vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO nivel asistencial, **OPEC 160277**.

4. En el mes de Enero del año 2022, me llega notificación donde me informan que he cumplido con los requisitos solicitados y que he sido admitido a la vacante.
5. El día 11 del mes de febrero, me llega citación para presentarme a la aplicación de pruebas escritas proceso de selección No.1522 a 1526 de 2020 – territorial Nariño.
6. El primero de marzo, realizo viaje de Bucaramanga a la ciudad de Bogotá D.C y así mismo el día 03 de marzo reanudo viaje de Bogotá a la ciudad de Pasto, para la presentación de las pruebas, debido a que mi lugar de residencia es en el Municipio de Floridablanca – Santander.
7. El día 06 de Marzo, asisto al INSTITUTO EDUCATIVA MUNICIPAL CIUDAD DE PASTO, para la realización de las pruebas a la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO nivel asistencial con OPEC 160277.
8. El día 15 de abril procedo a realizar verificación en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para la vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO nivel asistencial, OPEC 160277, donde observo que está en proceso de calificación.
9. El 09 de mayo observo auto No 449 del 9 de mayo de 2022 *“Por el cual se inicia un actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para empleos del nivel Asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*.
10. El día 28 de mayo, me llega mensaje al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, donde se me informa que he quedado en primer lugar, a la vacante a la cual me había postulado.
11. El 28 de mayo publican resultados de las pruebas escritas (Funcionales, Comportamentales y valoración de antecedentes) en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
12. El día 06 de junio me llega mensaje donde se me notifica de auto *“Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del proceso de selección No 152 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para el Nivel*

*Asistencial, con ocasión de la actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No.449 de 9 de mayo de 2022”*

13. El 09 de septiembre recibo mensaje al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, donde se me notifica de Acto administrativo donde se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y donde resuelve lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – *Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.*

**ARTÍCULO CUARTO.** – *Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del*

*Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021. PARÁGRAFO.  
- Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.*

**ARTÍCULO QUINTO** – *Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.*

### **PRETENSIONES**

1. Que sea revocada Resolución No 12364 del 09 de septiembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la cual se estableció Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el día 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.
2. Que se respeten mis derechos y la vacante a la cual me he postulado y he pasado de forma transparente y honesta.
3. Que se tenga en cuenta que los números de cuadernillo la cual menciona la denuncia con radicado No. 2022RE068899, la cual fue presentada de forma anónima, pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial y no a mi número OPEC 160277.
4. Que se tenga en cuenta que soy del Municipio de Floridablanca – Santander y al tener que realizar nuevamente las pruebas me acarrea un gran gasto en cuanto viaje y hospedaje.
5. Que se tenga en cuenta que no tengo ningún tipo de vinculación sea laboral o familiar con las entidades las cuales son objeto de investigación en la ciudad de pasto departamento de Nariño, ya que soy del municipio de Floridablanca Santander, en el cual nací, vivo y laboro hace aproximadamente 28 Años.

6. Ante lo anteriormente mencionado, me permito de forma más respetuosa se me sea respetado

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Comprobante de constancia de inscripción
3. Comprobantes de Gastos de viaje.
4. Pantallazos de mensajes y/o notificaciones de lo relacionado las pruebas a las vacantes.
5. Certificado juramentado donde manifiesto haber actuado de buena fe.

### **NOTIFICACIONES**

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Calle 196b No. 27 – D28 Barrio el Recreo

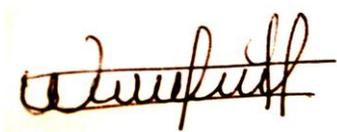
Municipio: Floridablanca- Santander

Dirección electrónica: [wilmerf2007@hotmail.com](mailto:wilmerf2007@hotmail.com)

Teléfono fijo y celular: 3222049669 - 300 8384438

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



**WILMER YESID PRIETO HERNÁNDEZ**

CC 1.098.746.287 de Bucaramanga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12364  
9 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO	1523 de 2020	20201000003596 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020296 del 11 de junio del 2021 -20211000020436 del 22 de junio de 2021 - 14 (2022ACD-203.120.12-0014) del 20 de enero de 2022
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO	1526 de 2020	20201000003586 del 30 de noviembre del 2020	N/A
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020426 del 22 de junio del 2021 -20211000020626 del 28 de junio del 2021 -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	1524 de 2020	20201000003606 del 30 de noviembre del 2020	20211000020446 del 23 de junio del 2021
PERSONERÍA MUNICIPAL DE	1525 de 2020	20201000003616 del 30 de noviembre del 2020	N/A

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
IPIALES			

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo el 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, IpiALES, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de selección Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de IpiALES, así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vi) el informe de la diligencia de

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladadas.

## II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

b) *Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

(...)

3. **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

**“ARTÍCULO 21.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

**ARTÍCULO 22.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

*De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*

*Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

De forma consecuente el párrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, consagra:

*“(…) **Parágrafo.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, **cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección**”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidir las.

### III. INTERVENCIONES

Una vez comunicado el Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, se recibieron las siguientes intervenciones:

1. De las entidades a las cuales se realiza el proceso de selección:

1.1. Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportó pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó:

*“(…) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta “venta de formularios” que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(…)”*

1.2. A través del oficio con radicado No. 2022RE090558 de 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Juan de Pasto, a través de apoderada judicial de la Jefa de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, solicitó:

*“(…) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de “(…) b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)”*

2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:

Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:

2.1. 21 aspirantes<sup>2</sup> solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.

2.2. 13 aspirantes<sup>3</sup> solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

<sup>2</sup> Las 21 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200026 202205210021 2022RE078991 2022RE079182 2022RE079735 2022RE079757 2022RE080222 2022RE080415 2022RE080420 2022RE080667 2022RE080812 2022RE081264 2022RE081798 2022RE081965 2022RE082625 2022RE082668 2022RE086209 2022RE087266 2022RE087326 2022RE087575 Y 2022RE088456

<sup>3</sup> Las 13 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205210061 2022RE0803512022RE0808042022RE082675 2022RE082934 2022RE083324 2022RE085084 2022RE085192 2022RE086263 2022RE086276 2022RE086475 2022RE086687 Y 2022RE090189

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

- 2.3. 33 aspirantes<sup>4</sup> solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.
- 2.4. 1 aspirante<sup>5</sup> presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección.

#### IV. PRUEBAS

En el artículo segundo del Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 se dispuso tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Denuncia Anónima con radicado No. 2022RE068899
2. Correo electrónico de 4 de mayo de 2022 remitido por la Coordinadora General del Proceso de Selección Territorial Nariño de la Universidad Libre, en el que se remite el informe en el cual se registra los roles que intervienen en el proceso de diagramación de prueba y certifican que el proceso de impresión y destrucción está a cargo de LEGIS S.A.
3. Contrato de Prestación de Servicios No 458 de 2021 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.
4. Anexo Técnico No. 1 al proceso Licitatorio LP 002 de 2021 contentivo de las Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Territorial Nariño.
5. Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Así mismo, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

##### 1. Pruebas documentales:

- 1.1 Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo, del material aportado como prueba dentro de la denuncia anónima registrada bajo radicado de entrada 2022RE068899, con el cuadernillo y claves de respuesta correspondientes a la prueba aplicada para la OPEC 160263, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, las pruebas aportadas en la denuncia corresponden a la prueba real aplicada.
- 1.2 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material correspondiente a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información certificada por la Universidad Libre de acuerdo a la prueba ordenada en el numeral anterior.
- 1.3 Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba, así como los ítems que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y garantizar la cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.4 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para la impresión de cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información remitida por la Universidad Libre en el informe descrito en el numeral anterior.
- 1.5 Ordenar a la Universidad Libre rendir informe técnico descriptivo con destino a este Despacho, en el que se detallen cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263, informe que deberá contener como mínimo:
  - *Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.*
  - *Especificaciones de seguridad en la elaboración del material para la aplicación de la prueba, controlando la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.*

<sup>4</sup> Las 33 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200028 202205200030 2022RE079416  
2022RE079848 2022RE080794 2022RE081702 2022RE083127 2022RE083825 2022RE085942 2022RE086092 2022RE086372  
2022RE086409 2022RE086421 2022RE086429 2022RE086441 2022RE086458 2022RE086470 2022RE086482 2022RE086517  
2022RE086751 2022RE086761 2022RE087451 2022RE087487 2022RE087954 2022RE088310 2022RE088368 2022RE089677  
2022RE089696 2022RE090047 2022RE090057 2022RE090069 2022RE090087 Y 2022RE090188.

<sup>5</sup> La petición fue registrada bajo el radicado de entrada No. 2022RE080497

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

- *Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice que no habrá una caída total de las pruebas por violación a la confidencialidad de estas.*
  - *Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas, en el área de trabajo.*
  - *Compromiso de constitución y firma de acuerdos de pactos de integridad y/o de confidencialidad a suscribir con todos los miembros del equipo de trabajo que se emplee*
  - *Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.*
  - *Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.*
- 1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.7 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del **nivel Asistencial** ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.8 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.9 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

Así, con ocasión del inicio de la referida Actuación Administrativa, la Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022, con radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091248, 2022RE091391, 2022RE091394, 2022RE091739, 2022RE091846 y 2022RE113831 las pruebas

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

documentales que le fueron decretadas y ordenadas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio con radicado No. 2022RS046395 de 2 de junio de 2022.

Posteriormente, con ocasión de pruebas documentales adicionales allegadas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022 donde se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.
2. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.
3. Ordenar a la Universidad Libre remitir, con destino al Despacho de Conocimiento, un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el material de pruebas escritas aplicadas en la jornada del 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo la forma y tipo de empaque individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.
4. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo el manejo individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.
5. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle si, dentro de la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, se presentó alguna novedad en la que fuera necesario hacer uso de uno o varios cuadernillos de aspirantes ausentes y, en caso afirmativo, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificando específicamente cuál o cuáles fueron los cuadernillos utilizados y a cuáles aspirantes correspondía originalmente.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 483 de 21 de junio de 2022, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

#### **A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 02:00 p.m.**, mediante la plataforma TEAMS
2. **RITHA MERCEDES BRAVO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 4: 00 p.m.**, mediante la plataforma TEAMS
3. **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como “ ASISTENCIAL ASI003 ”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.** , mediante la plataforma TEAMS.
4. **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 4:00p.m.**, mediante la plataforma Teams.

#### **B. DOCUMENTAL:**

1. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cabe precisar que, las referidas diligencias bajo la gravedad de juramento se llevaron a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022 corriendo traslado en audiencia a la Universidad Libre frente a las versiones entregadas por los citados. Como consecuencia de estas, mediante comunicaciones con radicado Nos. 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales que sirvieron de fundamento para la expedición del Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022, en el que se ordenó y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

#### **A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevará a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 2:00p.m.**, mediante la plataforma TEAMS.
2. **MARIA FERNANDA ROJAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.**, mediante la plataforma Teams.

#### **B. DOCUMENTAL:**

1. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270, así como si el orden de distribución es el mismo que el contenido dentro del cuadernillo; identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada ítem, diferente a los signos de puntuación ya descritos por la Universidad Libre en el informe previamente remitido en respuesta de lo ordenado en el Auto No. 483 de 2022.
2. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde o no al utilizado para la impresión de los ítems y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.
3. Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo en el que se establezca paso a paso, el procedimiento con que se define el orden de las preguntas que conforman cada cuadernillo, determinando adicionalmente las personas que participaron en dichas actividades.
4. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba bajo radicado de entrada No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022 marcado como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, contra los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas aplicadas para las

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

OPEC 160265 y 160278 respectivamente, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

5. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponden a los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada uno (diferente de los signos de puntuación si llegaren a existir), así como en el orden de su distribución dentro del cuadernillo.
6. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponde o no al utilizado para la impresión y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

En este punto es importante precisar que la Universidad Libre, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, radicado en la CNSC bajo el No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, con relación a las pruebas documentales decretadas y ordenadas en el Auto No. 493 de 2022, no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados en el escrito presentado por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, correspondía o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003 por lo que, a fin de verificar la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, respecto de la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial ASI003, ASI005 y ASI011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, se expidió el Auto No. CNSC 515 de 2 de agosto de 2022, en el que se decretó y ordenó la siguiente prueba:

*Ordenar al Asesor de Despacho Código 1020 Grado 15 a cargo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, adelantar una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, a fin de que corrobore el estado actual de este, y verifique la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022.*

Con todo lo anterior, mediante Auto No. 540 de 24 de agosto de 2022 se incorporaron a la Actuación Administrativa, las siguientes pruebas:

## 1. DOCUMENTALES:

### 1.1. Pruebas remitidas por la Universidad Libre:

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
Auto No. 449 de 2022 <i>“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”</i>	2022RE077852	- Informe del paso a paso para la construcción de las pruebas escritas con controles de seguridad.
	2022RE089847	- Informe de la descripción del procedimiento establecido para el diseño, construcción, validación, impresión y distribución de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Nariño, así como, de todos los procedimientos contemplados para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, la confidencialidad y seguridad de estas pruebas.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	<b>2022RE091199</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de cumplimiento del PLOS</li> <li>- Informe técnico descriptivo en el que se detalla cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263.</li> <li>- Informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada</li> <li>- Informe acceso al String de claves</li> <li>- Informe de cotejo de personal ingresado a salas de seguridad.</li> </ul>
	<b>2022RE091248</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de novedades de ingreso y salida información salas de seguridad.</li> </ul>
	<b>2022RE091391</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe cotejo string de claves vs. imagen de denuncia.</li> </ul>
	<b>2022RE091394 y 2022RE091739</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe descriptivo Legis</li> <li>- Certificación de confrontación imágenes respecto a la denuncia realizada</li> <li>- Informe técnico descriptivo de cumplimiento del PLOS</li> <li>- Certificación cumplimiento PLOS</li> <li>- Informe en el que se identifican las personas que, desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, tuvieron acceso al material de prueba.</li> </ul>
	<b>2022RE091846</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación confrontación imágenes de la denuncia - AUTO 449</li> <li>- Anexo de Visita a Sede del Operador Legis</li> <li>- Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia</li> <li>- Actas de confidencialidad</li> <li>- Informe descriptivo Legis</li> <li>- Informe técnico descriptivo</li> <li>- Informe de planes de contingencia</li> <li>- Presentación capacitación – Territorial Nariño</li> <li>- Informe de Herramientas de Conexión y Protocolo de Seguridad</li> <li>- Flujo descriptivo de proceso – elaboración y aplicación de pruebas</li> <li>- Certificación cumplimiento PLOS</li> <li>- Informe de identificación</li> <li>- Informe acceso String de claves</li> <li>- Informe de cotejo</li> <li>- Actas proceso de lectura - Territorial Nariño</li> <li>- Planillas acceso a sala de seguridad - Territorial Nariño</li> <li>- Informe de novedades de ingreso y salida de información</li> <li>- Actas de entrega cuadernillos convocatoria Territorial Nariño</li> <li>- Certificación información en salas de seguridad</li> </ul>

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	<b>2022RE113831</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia</li> <li>- Informe técnico pericial de fotografía forense</li> <li>- Soportes perito forense.</li> <li>- Ampliación informe Legis.</li> <li>- Ampliación flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de pruebas</li> <li>- Ampliación informe acceso al String de claves.</li> </ul>
Auto No. 473 de 2022 <i>“Por el cual se decretan y ordenan la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”</i>	<b>2022RE113942</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe técnico de Legis con ocasión de nuevas pruebas aportadas por la Gobernación del Departamento de Nariño.</li> <li>- Reporte de presentes y ausentes del acceso a pruebas escritas.</li> <li>- Reporte de presentes y ausentes de la aplicación a pruebas escritas.</li> </ul>
Auto No. 483 de 2022 <i>“Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”</i>	<b>2022RE126611 y 2022RE127270</b>	<p>Certificación de cotejo documental que contiene los siguientes Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe inspección ocular - copias cuadernillo Asi003.</li> <li>- Análisis correctores estilo y diagramador - copias cuadernillo Asi003.</li> <li>- Respuesta Legis a requerimiento - Auto 483.</li> <li>- Informe técnico pericial confrontación de fotografía forense.</li> </ul>
Auto No. 493 de 2022 <i>“Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022.”</i>	<b>2022RE135099 y 2022RE137908</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos de la OPEC 160270.</li> <li>- Informe de Legis frente a tipología de letras en impresión de cuadernillos.</li> <li>- Informe sobre el procedimiento operativo estándar para armado de formas de prueba (cuadernillos)</li> <li>- Informe sobre el cotejo de nuevo material aportado como prueba.</li> <li>- Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos Asi005 y Asi011</li> <li>- Certificación de correspondencia frente a tipología de letra entre pruebas aportadas y cuadernillos originales.</li> </ul>

- 1.2. Pruebas remitidas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 en las cuales se aporta copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. Pruebas aportadas por la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO**, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, en la que se remiten constancias de capacitaciones realizadas por la organización sindical, copias las comunicaciones anónimas y de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011.
- 1.4. Pruebas aportadas por el señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, en su calidad de Asesor de la Gobernación de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.
- 1.5. Pruebas aportadas por la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, en su calidad de Secretaria del Despacho del Gobernador, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

- 1.6. Pruebas remitidas por la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, en su calidad de Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

## 2. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

- 2.1. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.950 de Pasto, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.
- 2.2. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **RITHA MERCEDES BRAVO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.108.392 de Ancuya, presidenta de SINTRENAL y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.
- 2.3. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.738 de Puerres, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.4. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.382.611 de Pasto, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.5. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.664, quien se desempeña como Secretaria del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.6. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.615, quien se desempeña como Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

## 3. INSPECCIÓN OCULAR

- 3.1. El día 5 de agosto de 2022 a las 8.30 a.m. se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.2 del Auto No. 449 de 2022 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 515 de 2022 respecto de la verificación de la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados Nos. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, elaborándose para el efecto respectivo el informe en nueve (9) folios.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

3.2. El día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.4 del Auto No. 449 de 2022 respecto de la revisión del proceso de impresión de los cuadernillos, elaborándose para el efecto el respectivo informe en cuatro (4) folios.

De otra parte, se tendrá como prueba el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios celebrado entre la Universidad Libre y Legis S.A., el cual tiene por objeto: *“Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.”*

## V. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

En este estado corresponde al Despacho de Conocimiento realizar la valoración de las pruebas relacionadas en el Numeral IV del presente acto administrativo, actividad que consiste en evaluar si los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados.

Así, se tiene que hecho generador de la Actuación Administrativa es la presunta irregularidad respecto de la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, de ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 la CNSC decretó y practico pruebas de las cuales se tiene que:

Respecto de las pruebas documentales, en escrito allegado por la Universidad Libre mediante remite a la CNSC certificación de la Universidad indicando que la imagen de la denuncia anónima establecida en el Auto No. 449 de 2022, corresponde con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y que las respuestas de las preguntas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100%. Por lo que se concluye que la imagen de la denuncia **en efecto corresponde con un cuadernillo original utilizado en la aplicación de pruebas escritas del nivel Asistencial de la Convocatoria Territorial Nariño el 6 de marzo de 2022.**

Dentro del término fijado para la intervención a las entidades a la cuales se adelanta el Proceso de Selección Pruebas No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en la documental allegada con radicado No. 2022RE091199 del 24 de mayo de 2022, la Universidad Libre remite informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, indicando los nombres de las personas que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de diagramación de las mismas e indicando que la impresión y distribución de los cuadernillos estuvo a cargo del operador logístico LEGIS. En ese orden de ideas se establece claramente que la impresión de los cuadernillos en donde se imprimen las marcas de agua **estuvo a cargo del operador logístico LEGIS**, quien también tuvo a cargo la distribución de las pruebas.

De otra parte, en los informes presentados con el radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022, la Universidad Libre remitió a la CNSC Informe Técnico expedido por Legislación Económica S.A., LEGIS, el **operador logístico** contratado para la etapa de Pruebas Escritas, evidenciándose que este último fue el encargado de aplicar el Plan Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. En este orden de ideas, se concluye que en el referido informe se constata que en se tenían establecido claramente las medidas que garantizaran la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración o fuga de información o del material de pruebas.

Adicional, de los documentos aportados por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE113942 y 2022RE126611 del 14 y 30 de junio de 2022, se concluye que las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, corresponde a un aspirante **AUSENTE** inscrita en la OPEC 160270, y que dicho cuadernillo el día de la aplicación, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad, es decir, dicho cuadernillo nunca fue abierto ni durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas ni durante el acceso de estas.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

No obstante, según informe de la Universidad Libre las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, las cuales según el informe de inspección ocular de fecha 5 de agosto de 2022, no desvirtúan que los ítems registrados en las copias coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada el 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre remitió a la CNSC informe de LEGIS en el cual se certificó que los cuadernillos de los aspirantes ausentes no tuvieron apertura en la jornada de aplicación de pruebas escritas del 6 de marzo de 2022 para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, y que en dicha jornada no fue necesario utilizar como contingencia ningún material de ausentes.

Con base en lo hasta expuesto, es dable concluir que el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado “Asistencial Asi003” remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, **sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.**

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillos aportados como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño, marcados como “Asistencial Asi011” y “Asistencial Asi005”, se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos.

Ahora bien, de la inspección ocular practicada por la CNSC el pasado 11 de agosto de 2022 en las instalaciones de las salas de seguridad de LEGIS, operador logístico contratado por la Universidad Libre para toda la custodia del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, se concluye que las marcas de agua se generan únicamente cuando se imprime el cuadernillo de pruebas escritas, por lo que se infiere que la filtración de las pruebas escritas debió darse desde la impresión de los mismos y antes de la aplicación, ya que como se expuso en precedencia, se corroboró que el material de pruebas de un aspirante ausente fue de conocimiento de terceros aun cuando nunca se abrió el material en la jornada de aplicación de pruebas escritas ni en acceso al mismo.

Finalmente, frente a las diligencias bajo la gravedad de juramento, llevadas a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022, se concluye que los intervinientes manifestaron que obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima, las cuales fueron allegadas en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, por tanto, no se puede establecer la procedencia de los mismos, sin embargo, como resultado de tales diligencias practicadas por la CNSC con la posibilidad de contradicción de la Universidad Libre, se lograron obtener copias de los cuadernillos Asi011 y Asi005 que la Gobernación de Nariño en la intervención inicial no aportó, con lo cual se concluye que la filtración del material de pruebas que fue de conocimiento de terceros, no solo se limitó a un caso aislado sino que se comprobaron cuatro casos diferentes, situación que confirma el indicio grave de filtración del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

## **VI. CONSIDERACIONES**

En este estado corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 22 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022.

En primer lugar, es del caso resaltar la importancia de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, los cuales tienen por objeto proveer, a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado<sup>6</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

<sup>6</sup> Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

Ahora bien, con ocasión de las etapas del Proceso de Selección establecidas en el artículo 3° de los Acuerdos Rectores, se aplicaron las pruebas escritas que *“buscan estimar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante al empleo de carrera especial ofertado. Para dar cumplimiento a este objetivo, se pretende evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias de dicho empleo”*<sup>7</sup>

De acuerdo con el artículo 16° de los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron:

- i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades.

Así mismo, el mencionado artículo establece que, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es **Eliminatoria**, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo; así entonces, una vez aplicadas las referidas pruebas se identifica que, de los 5.813 aspirantes admitidos que fueron citados, 2.313 aspirantes aprobaron la prueba eliminatoria.

Ahora bien, bajo el anterior contexto se analizarán el conjunto de pruebas incorporadas a la actuación administrativa:

1. Reposa en el expediente comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida el día 3 de mayo del corriente, en la que se aporta una foto parcial de un cuadernillo identificado como **“Asistencial Asi009”**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, identificado con el número de **OPEC 160263**.

En respuesta a las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 449 de 2022, la Universidad Libre emite el 23 de mayo de 2022 certificación en la que indica que: *“Verificada la imagen de la foto del cuadernillo, se concluye después de ser examinada y cotejada **que corresponde a una imagen del cuadernillo correspondiente a la prueba Asi009 del caso que genera el AUTO 449 y que las claves de respuestas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100% con las reales.**”*

2. En informe remitido por la Universidad Libre, mediante radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091394 y 2022RE091739 de 23 de mayo de 2022, en atención a las pruebas decretadas en Auto No. 449 de 2022, respecto del cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS frente a las Pruebas Escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión, distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas y aplicación de las mismas, establece de manera descriptiva el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la Universidad Libre, así como del operador logístico contratada por esta; **sin embargo, no se logra establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la prueba identificada con el tipo de forma “Asistencial Asi009” perdió el Protocolo de custodia y resguardo de la misma por parte de la Universidad Libre.**
3. En el trámite del recaudo del acervo probatorio, tal como se puede evidenciar en el expediente de la presente Actuación Administrativa, la Gobernación del Departamento de Nariño, con ocasión de la documentación aportada por las Organizaciones Sindicales UNASEN y SINTRENAL, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, aportó copias parciales de ocho (8) páginas de un cuadernillo identificado como **“Asistencial Asi003”**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160270**.
4. Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.

<sup>7</sup> Guía de Orientación al Aspirante sobre Pruebas Escritas

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

Dentro de dicho reporte se logra identificar que **la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas.**

5. De igual forma, frente al requerimiento realizado por la CNSC respecto de detallar la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, la Universidad Libre a través de su Operador Logístico LEGIS S.A., indicó:

*“(…) A. Material de pruebas de aspirantes ausentes*

*El Delegado de Custodia realiza la entrega del material de la totalidad de los aspirantes al Delegado de Prueba y este los distribuye a sus Coordinadores de Salón, quienes les entregan al Jefe de Salón, quien es la persona encargada de entregar el material a los aspirantes.*

*Por lo que, una vez que inicia la prueba el jefe de salón entrega el material a los aspirantes presentes y **conserva el material con los cuadernillos de los ausentes, en las mismas condiciones en que le fueron entregados a él, es decir, cerrado en las bolsas plásticas** y es el Coordinador de Salón quién entre las 8:30 y 9:00 a.m. le recibe el material para dárselo al Delegado de Prueba, que a su vez le hace entrega al Delegado de Custodia, de cada uno de los cuadernillos de los ausentes. **Al momento de recibir el material, esta persona verifica que se encuentre debidamente cerrado y que no haya existido violación al material.***

*Seguidamente, lo alista en tulas con precintos de seguridad y relaciona los números en un informe que debe estar firmado por el Delegado de Prueba y el Delegado de Custodia en constancia de la veracidad de la información relacionada. Estas tulas no se abren sin previa autorización de la Universidad.*

***El material permanece en resguardo del Delegado de Custodia hasta que es trasladado a la planta de Legis y estando ahí al momento de recibirlo se realiza la verificación del precinto relacionado en el informe, después de esto, se abren las tulas y las bosas con los cuadernillos para retirar las hojas de respuesta, luego se cierra nuevamente en una tula y se asigna otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.***

*(…)*

*En todo momento se garantizaron las condiciones de custodia, seguridad y confidencialidad de la información (…)*

*Sobre este punto, es preciso indicarle a la Universidad que durante la jornada de aplicación de pruebas escritas de la convocatoria Territorial **Nariño no se presentaron novedades en las que fuese necesario abrir el cuadernillo de un aspirante ausente. Por lo que, todos los cuadernillos de ausentes llegaron a la planta de Legis completamente cerrados.***

6. Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba “Asistencial Asi003” aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, **no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escrita** pues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material.
7. Dado lo anterior y, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, en diligencia bajo la gravedad de juramento de las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO en su calidad de líderes sindicales y de los señores CARLOS EMILIO CHÁVEZ MORA y MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ en su calidad de Asesores del Despacho del Gobernador del Departamento de Nariño, así como de las señoras ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS en su calidad de Profesionales de la mencionada entidad, dieron cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como “Asistencial Asi003”.

De las declaraciones recibidas se logró identificar que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS y RITHA MERCEDES BRAVO obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima que le fue allegada en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, posteriormente la entregaron a la Gobernación del Departamento de Nariño esperando que dicha entidad adelantara acciones de denuncia de las posibles irregularidades y, a pesar de que manifestaron no contar con información de las personas que se hubieran visto involucradas en los hechos materia de investigación, si aportaron material probatorio fundamental para decidir de fondo la presente Actuación Administrativa.

8. De manera concomitantemente, mediante comunicaciones con radicados Nos 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales; presentando nuevas fotos parciales de veintisiete (27) páginas de un cuadernillo identificado como “**Asistencial Asi011**”, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una persona inscrita en el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el número de **OPEC 160265**, y una (1) página de un cuadernillo identificado como “**Asistencial Asi005**” cuya marca de agua permitió identificar que posiblemente

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

correspondía al cuadernillo de una participante inscrita en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160278**.

9. Sobre la documentación referida, mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022 se requirió a la Universidad Libre para que realizara los cotejos correspondientes a fin de identificar, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales de los presuntos cuadernillos identificados como tipos de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi011” y “Asistencial Asi005” correspondían a los aplicados en los cuadernillos correspondientes a las OPEC 160270, 160265 y 160278 respectivamente; sin embargo, la Universidad Libre determinó, a través de un Perito Grafólogo que los ítems no coincidían al encontrar diferencias entre algunas puntuaciones y tildes y, específicamente, manifestó:

- Frente a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270:

*“La Universidad Libre se permite informar que al respecto de la correspondencia del texto, es importante ratificar una vez más que, el diseño y diagramación de los ítems que integran un cuadernillo están unidos a los signos de puntuación utilizados, los cuales dan sentido al texto y su ausencia puede alterar significativamente el sentido de los mismos y a la marca de agua. En ese sentido sobre la solicitud realizada por la CNSC, se reitera que no es posible certificar con total certeza que las imágenes allegadas en el anónimo del asunto, pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial, pues se evidencia que las mismas han sido manipuladas, de manera que no corresponden a las originales, tal y como se señaló en la respuesta dada al Auto 483 a través de los anexos 1 y 4.”*

- Frente a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente:

*“Al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, se puede evidenciar que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente. No obstante, la correspondencia del texto, es importante anotar que se identifican inconsistencias en los signos de puntuación (...)”*

10. Así entonces, con relación a la prueba documental decretada y ordenada en el citado Auto, la Universidad Libre no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados como prueba a la actuación administrativa, correspondían o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003, diseñado para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407 identificado con el código OPEC No. 160270, por lo que, esta CNSC mediante Auto No. 515 de 2 de agosto de 2022, decreto y ordeno la práctica de una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, y como resultado de esta se generó el informe de inspección en el que se concluyó:

*“Observadas las diferentes particularidades de la inspección adelantada, se identifica que **las copias aportadas como prueba dentro de la Actuación Administrativa, correspondientes a los tipos de prueba identificados como Asi003, Asi005, Asi009 y Asi011 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, coinciden en su estructura y contenido textual de palabras con los cuadernillos aplicados para los aspirantes que previamente se relacionaron**. En este sentido, se dará continuidad a la Actuación Administrativa valorando la presente como unidad probatoria e incorporándola al procedimiento que se adelanta para que la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo sobre el asunto”*

11. De otra parte, frente a la inspección al proceso de impresión de cuadernillos realizada con ocasión de la prueba ordenada en el Auto No. CNSC 449 de 2022, la misma concluyó que:

Frente a la posibilidad de generar una reproducción de este tipo de impresión por terceras personas se indica que **“para reproducir dicho formato se requeriría utilizar el mismo software especializado o un diseñador experto”** y se determina que **“el proceso de impresión de cuadernillos es altamente especializado y que, frente a la marca de agua que se refleja e individualiza cada uno de los cuadernillos, la misma solo puede ser visualizada al momento de la impresión.”**

Finalmente, vale mencionar que esta Comisión Nacional del Servicio Civil presentó, una vez tuvo conocimiento de las posibles circunstancias de irregularidad, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación la cual cursa bajo la Noticia Criminal No. 110016000050202210286, para lo de su conocimiento y trámite pertinente.

## VII. CASO CONCRETO

Con ocasión de las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el pasado 6 de marzo de 2022, en cuatro (4) municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron a 5.813 aspirantes admitidos del Nivel Asistencial, inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, se recibió denuncia anónima en la que se aportó copia parcial del cuadernillo identificado con el tipo de

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

prueba “Asistencial Asi009”, los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263.

Dentro de la etapa probatoria correspondiente, de manera adicional, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente.

Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, **ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del operador del proceso de selección.**

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No.51920 del 1 de diciembre de 2021 concluye que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Luego, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión. El primero (hecho indicador) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión. Es decir, el hecho indicado, no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.

Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en el documento “Informe descriptivo Legis” allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas.

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, **ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada.**

En este contexto, se tiene como hecho indicado que existió una filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales fueron aplicados el pasado 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, también se tiene que como hecho indicador las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, el cual corresponde a un aspirante ausente inscrita en la OPEC 160270, y que según información registrada por la Universidad Libre en el documento “Informe Técnico Legis” allegado mediante radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022 a la actuación administrativa, dicho cuadernillo el día de la aplicación de la prueba, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento *“Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003”* allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2022, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida **con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos**.

En otro aspecto, vale mencionar que si bien la documentación presentada hace referencia solo a cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados a los 66 ítems que así mismo, están organizados para todo el mismo nivel, en consecuencia se denota una afectación para las pruebas aplicadas a todos los aspirantes admitidos en dichos empleos y, en todo caso, se resalta que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad.

Así, dentro del referido Proceso de Selección se ofertaron sesenta y seis (66) empleos de nivel asistencial, identificados con los siguientes códigos OPEC, como se discriminan a continuación:

#### A. MODALIDAD ASCENSO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160159	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160160	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160266	Asistencial	CELADOR	477	2	3
160269	Asistencial	SECRETARIO	440	5	2
160271	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160274	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160275	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160280	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160284	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	3
160286	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	4
160289	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163361	Asistencial	CELADOR	477	2	2
163365	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	5
163367	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	6
163371	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163375	Asistencial	SECRETARIO	440	18	18
163376	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	3
163399	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	1

#### B. MODALIDAD ABIERTO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
56500	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
61125	Asistencial	SECRETARIO	440	1	1
160145	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	6
160146	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	18

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160147	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	66
160154	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	17
160157	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	1
160171	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	11
160262	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160264	Asistencial	CELADOR	477	3	3
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160268	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160272	Asistencial	SECRETARIO	440	5	30
160276	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160277	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160279	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160281	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160282	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160283	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160285	Asistencial	CONDUCTOR	480	3	30
160291	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163360	Asistencial	CELADOR	477	2	40
163362	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	107
163363	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	12
163364	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	68
163366	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	29
163368	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163369	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	2
163372	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163373	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163374	Asistencial	SECRETARIO	440	18	17
163398	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	5
164083	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164084	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164085	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164086	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164087	Asistencial	SECRETARIO	440	4	2
164088	Asistencial	SECRETARIO	440	4	1
164089	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164090	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164091	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164100	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164102	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
164323	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164324	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	1

Por último, es preciso señalar que tras el traslado de las pruebas incorporadas a la Universidad Libre, esta guardó silencio frente a estas y, se encuentra que las mismas son suficientes para demostrar la filtración de los cuadernillos de las pruebas escritas, lo cual, en evidencia, pone en entredicho la reserva y confianza en la imparcialidad de la prueba aplicada para el grupo afectado dentro de un proceso de selección, desdibujando su finalidad la cual no es otra que lograr identificar entre los aspirantes, en igualdad de condiciones, quién cuenta con las capacidades y habilidades para ingresar al servicio del Estado.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada, por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, por lo que se procederá a levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022 y ordenando repetirlas con el fin de dar continuidad al mismo.

Para lo anterior, se trae a colación lo establecido en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 suscrito entre esta CNSC y la Universidad Libre donde, frente a las obligaciones del contratista se establece:

*“(…) I GENERALES DEL CONTRATO (...) 4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC (...) II. ESPECÍFICAS (...) De las Pruebas a Aplicar (...) 12) Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del contratista, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. (...) 28) Acatar el criterio técnico o jurídico de esta Comisión Nacional, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, o para la Prueba de Ejecución. **En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad.** (...)”*

Por lo anterior se determina que, en cumplimiento de las anteriores obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, se determina la necesidad de que la Universidad Libre diseñe, construya y aplique una nueva Prueba Escritas a los empleos del Nivel Asistencial

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, con fundamento en el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 en sesión del 8 de septiembre de 2022, aprobó declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad** presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos** las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO. – Levantar** la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del **Nivel Asistencial**, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar** a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del **Nivel Asistencial** ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

**PARAGRAFO.** - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

**ARTÍCULO QUINTO – Notificar** la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.

**ARTÍCULO SEXTO.- Notificar** la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión, a través de los correos electrónicos [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co) y [vanesacoral@narino.gov.co](mailto:vanesacoral@narino.gov.co) y/o a la dirección Calle 19 No. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto, doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico [talentohumano@pasto.gov.co](mailto:talentohumano@pasto.gov.co) y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico [contactenos@concejodepasto.gov.co](mailto:contactenos@concejodepasto.gov.co) y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina, Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico [perazo@idsn.gov.co](mailto:perazo@idsn.gov.co) y [comunicacionesidsn@idsn.gov.co](mailto:comunicacionesidsn@idsn.gov.co) y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41, Plazuela de Bomboná, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor Jose Manuel Revelo Gómez, o quien haga sus veces, al correo electrónico [institucional@personeria-ipiales.gov.co](mailto:institucional@personeria-ipiales.gov.co) y/o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia, de la ciudad de Ipiales – Nariño.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar** la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos [jorge.alarcon@unilibre.edu.co](mailto:jorge.alarcon@unilibre.edu.co) y [hector.avila@unilibre.edu.co](mailto:hector.avila@unilibre.edu.co) y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO NOVENO - Advertir** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

-HICE INSCRIPCION A LA PRUEBA EL 02 DE AGOSTO DE 2022 ( COMO CONSTA EN EL DOCUMENTO QUE ADJUNTO

- LLEGO EN LA FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

CIERRE DE CONVOCATORIA

**Asunto: ACLARACION INFORMACION Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO- Empleos con bajo número de inscritos con corte al 20 de septiembre de 2021**

\* \* \*

La Comisión Nacional del Servicio Civil aclara que en la información enviada el 21 de septiembre de 2021 respecto de los empleos de la GOBERNACION DE NARIÑO con OPEC 160262, 160263, 160265, 160264 y 160285, corresponden a empleos con bajo número de inscritos, pero no a 934 vacantes sin inscritos.

No obstante, se invita a la ciudadanía a consultarlos y adquirir el derecho de participación y formalizar el proceso de inscripción para el concurso en la modalidad abierto.

Recuerde que el domingo 26 de septiembre de 2021 se cierran las inscripciones para participar en el proceso de selección de los precitados empleos

Las fechas de cierre de venta de derechos de participación son las siguientes:

Pagos por PSE:

Fecha de terminación del recaudo PSE: 26 de septiembre de 2021

Pagos con formato de código de barras para pago en banco:

Fecha de terminación del recaudo por Banco: 22 de septiembre de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 26 de septiembre de 2021

Los invitamos a hacer parte de la carrera administrativa a través del mérito como único medio de ingreso y ascenso, no pierda esta oportunidad.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

-LLEGO EN LA FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022

CITACION A PRUEBAS INSCRITAS

**Asunto: CITACIÓN APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO**



**NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2022-02-11

\* \* \*

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS así:

Nombre: wilmer yesid prieto hernandez

No OPEC: 160277

No Documento: 1098746287

Ciudad: PASTO

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-02-11

\*\*\*

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS así:

Nombre: wilmer yesid prieto hernandez

No OPEC: 160277

No Documento: 1098746287

Ciudad: PASTO

Departamento: NARINO

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL CIUDAD DE PASTO

Dirección: CARRERA 4 N 16-170

Bloque: BACHILLERATO

Salón: PISO 1 SALON 8

Fecha y Hora: 2022-03-06 07:15

Sede: NARINO-PASTO-INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL CIUDAD DE PASTO-CARRERA 4 N 16-170-BACHILLERATO-PISO 1 SALON 8

## VIAJE EL 03 DE MARZO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A NARIÑO

**Gracias por reservar en [www.TiquetesBaratos.com](http://www.TiquetesBaratos.com), a continuación encontrará la confirmación de su itinerario.**

Código de reserva aerolínea= :Código de reserva agencia:  
HEUESU HEUESU

Nombre del(os) viajero(s)	Correo Electrónico	Teléfono residencia:	Teléfono movil:
MILTON BORJA= SAENZ	MILTONBORJA@HOTMAIL.COM	3016291475	3016291475
NIDIA HERNAN= DEZ GUTIERREZ			
WILMER YESID= PRIETO HERNANDEZ			
SANTIAGO BORJA HERNANDEZ =			

**IMPORTANTE:** La reserva de su= viaje se encuentra **confirmada**, el= tiempo de su reserva será garantizada durante el día en que fue rea= lizada. La cancelación de la misma dependerá de las condiciones= es y restricciones de la tarifa.

IDA

<b>Jueves, 03 de Marzo de 2022</b>	= <b>Bogota(Colombia)</b>	<b>Pasto(Colombia)</b>
<b>Línea aérea:</b> <input type="text"/>	<b>Hora Salida: 09:46:00</b> <b>Terminal: Bogotáj</b> <b>Colombia</b> <b>Número de Vuelo: 9401</b>	<b>Jueves, 03 de Marzo de 2022</b> <b>Hora Llegada: 11:10:00</b> <b>Terminal: Cano</b> <b>Número de Vuelo: 9401</b>

## Fwd: Confirmacion de Reserva HEUESU

WILMER YESID= PRIETO HERNANDEZ  
SANTIAGO BORJA HERNANDEZ =

**IMPORTANTE:** La reserva de su= viaje se encuentra **confirmada**, el= tiempo de su reserva será garantizada durante el día en que fue rea= lizada. La cancelación de la misma dependerá de las condiciones= es y restricciones de la tarifa.

IDA

<b>Jueves, 03 de Marzo de 2022</b>	= <b>Bogota(Colombia)</b>	<b>Pasto(Colombia)</b>
<b>Línea aérea:</b> <input type="text"/>	<b>Hora Salida: 09:46:00</b> <b>Terminal: Bogotáj</b> <b>Colombia</b> <b>Número de Vuelo: 9401</b>	<b>Jueves, 03 de Marzo de 2022</b> <b>Hora Llegada: 11:10:00</b> <b>Terminal: Cano</b> <b>Número de Vuelo: 9401</b>

REGRESO

<b>Martes, 08 de Marzo de 2022</b>	<b>Pasto(Colombia)</b>	<b>Bogota(Colombia)</b>
<b>Línea aérea:</b> <input type="text"/>	<b>Hora Salida: 15:10:00</b> <b>Terminal: Cano</b> <b>Número de Vuelo: 9399</b>	<b>Martes, 08 de Marzo de 2022</b> <b>Hora Llegada: 16:28:00</b> <b>Terminal: Bogotáj Colombia</b> <b>Número de Vuelo: 9399</b>

LLEGO EN LA FECHA 09 DE MAYO DE 2022

APERTURA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

...

Señor(a) aspirante

La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes admitidos para los empleos del nivel asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020, que se expidió el Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*

El precitado auto se encuentra publicado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad>.

El precitado auto se encuentra publicado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad>.

Recuerde que, a partir de la presente comunicación, cuenta con 10 días hábiles para intervenir en la actuación administrativa iniciada si lo considera necesario; para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>

De igual manera lo(a) invitamos a estar atentos a los avisos informativos en el sitio web de la CNSC, así como a ingresar a SIMO con su usuario y contraseña, que son los canales de comunicación oficiales del precitado proceso de selección.

...

LLEGO EN LA FECHA 20 MAYO DE 2022

INSTAURO ACCION DE TUTELA RITHA MERCEDES BRAVO

## Asunto: Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

\*\*\*

En cumplimiento del auto No. 145 de 18 de mayo de 2022 se comunica a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño que la Sra. RITHA MERCEDES BRAVO instauró acción de tutela en contra de esta CNSC y de la Universidad Libre, la cual cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO bajo el radicado 5200131210022022004300, y que se encuentra publicada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-narino> para su consulta.

Por lo anterior, las personas que así lo consideren pueden pronunciarse sobre la misma a través del correo electrónico del despacho judicial [jctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

-EL 28 DE MAYO SALIERON LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS INSCRITAS (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) Y LA VALORACION DE ANTECEDENTES



Wilmer Yesid

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Resultados

### ☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2022-07-07	87.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales 60%	2022-08-31	80.76	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TEMPORAL VA	2022-05-27	50.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-05-27	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

## ☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	87.50	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	80.76	60
TEMPORAL VA	No aplica	50.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

75.95



Wilmer Yesid

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

## ☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>414145813</b>	<b>75.95</b>
413810809	75.35
426876206	74.29
419956422	74.12
427443176	74.02
421769565	73.71

-LLEGO EL 1 DE JUNIO DEL 2022

DECLARADA IMPROCEDENTE LA TUTELA DE RITHA

**Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño**

\*\*\*

En cumplimiento del fallo No. 030 de 26 de mayo de 2022 se comunica a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño que la tutela instaurada por la Sra. RITHA MERCEDES BRAVO en contra de esta CNSC y de la Universidad Libre, la cual cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO bajo el radicado 5200131210022022004300 fue DECLARADA IMPROCEDENTE, y que se encuentra publicada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-narino> para su consulta.

Por lo anterior, las personas que así lo consideren pueden pronunciarse sobre la misma a través del correo electrónico del despacho judicial [jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

-LLEGO EL 6 DE JUNIO DE 2022

SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR SEGUNDA VEZ

**Asunto: Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño**

\*\*\*

**INFORMACIÓN IMPORTANTE**

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

La Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que la CNSC expidió el Auto 491 de 6 de julio de 2022 "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022"

Por lo anterior lo invitamos a consultar el contenido del mencionado Auto en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuaciones-administrativas>

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

LLEGO 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

PRECIPITADA RESOLUCION

**Asunto: Información importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño**

\* \* \*

Señor(a) aspirante

La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informan a los aspirantes admitidos para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020, que se expidió la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

La precitada Resolución se encuentra publicada en el siguiente link  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuaciones-administrativas>

Recuerde que, a partir de la presente comunicación, cuenta con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo si lo considera necesario; para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>

De igual manera lo(a) invitamos a estar atento(a) a los avisos informativos publicados en el sitio web de la CNSC, así como a ingresar a SIMO con su usuario y contraseña, siendo estos los canales de comunicación oficiales del precitado proceso de selección.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

ESTE ES MI PERFIL EN EL SIMO Y COMO ME APARECEN LAS NOTAS Y FECHAS DE CUANDO E SIDO ADMITIDO Y TODO ESO

**Auxiliar administrativo**

nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 5 código: 407 número opec: 160277 asignación salarial: \$2062443  
 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones: 2022-01-01  
 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2022-07-07	87.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales 60%	2022-08-31	80.76	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TEMPORAL VA	2022-05-27	50.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-05-27	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2022-07-07	87.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales 60%	2022-08-31	80.76	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TEMPORAL VA	2022-05-27	50.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-05-27	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

## Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	87.50	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	80.76	60
TEMPORAL VA	No aplica	50.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

75.95



Wilmer Yesid

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

## Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>414145813</b>	<b>75.95</b>
413810809	75.35
426876206	74.29
419956422	74.12
427443176	74.02
421769565	73.71